

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, CUANDO
ÉSTA SE HA PERDIDO DERIVADO DE LA VIOLENCIA
FAMILIAR**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:**

VÁZQUEZ VILLANUEVA ARACELI

ASESORA: MTRA. SÁNCHEZ CEDILLO ALEJANDRA

MÉXICO, D. F. 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mis padres Elia y José Luis por su apoyo incondicional para la realización de mis proyectos.

A mis hermanos Liliana, Miriam Elizabeth, Luis Enrique, José de Jesús por nuestra unión en los momentos buenos y malos.

A mis abuelos Ángela y Enrique (†) por su amor y cuidado en los momentos importantes de mi vida.

A mis tíos: Primitivo, Jorge (†), Genovevo, Tomás, Ramón, Apolinar y Salvador por su amor y ejemplo a seguir.

A mis amigos: Cecilia, Elisa, Eugenia, Ivonne, Karina, Lizeth, Paola I., Paola M., Maricarmen, Miriam, Violeta, Alberto, Américo, Christopher y Osvaldo por los momentos que compartimos y que el tiempo difícilmente borrará.

A mis profesores de la Facultad de Derecho, pues ellos me transmitieron su conocimiento, el cual utilizaré en la práctica de la abogacía.

A mi asesora la maestra Sánchez Cedillo Alejandra por el apoyo brindado para concluir este proyecto.

Gracias a todos ustedes, pues han contribuido a que parte de mis sueños se vean cristalizados en este proyecto, que dejo impregnado con parte de mi esencia.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO PRIMERO

1. Antecedentes históricos de la patria potestad y de la violencia familiar

1.1 Patria Potestad	4
1.1.1 Derecho Romano	4
1.1.2 Derecho Francés	10
1.1.3 Derecho Español	13
1.1.4 Derecho Mexicano	16
1.1.4.1 Código Civil 1870 y 1884	16
1.1.4.2 Ley sobre relaciones familiares	20
1.1.4.3 Código Civil 1928	21
1.2 Violencia Familiar	24
1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	25
1.2.2 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal	27
1.2.3 Código Civil para el Distrito Federal	30
1.2.4 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	32

CAPÍTULO SEGUNDO

2. Marco Jurídico actual de la patria potestad y de la violencia familiar

2.1 Patria Potestad	34
2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	34
2.1.2 Código Civil para el Distrito Federal	35
2.1.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	37
2.2 Violencia Familiar	38
2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	38
2.2.2 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal	38
2.2.3 Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal	41
2.2.4 Código Civil para el Distrito Federal	42
2.2.5 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	43
2.2.6 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	44

CAPÍTULO TERCERO

3. Patria Potestad

3.1 Concepto	45
3.2 Naturaleza Jurídica	47
3.3 Características de la patria potestad	48
3.4 ¿Quiénes ejercen la patria potestad?	51
3.5 Sobre quien se ejerce la patria potestad	52
3.6 Efectos que produce la patria potestad	53

3.6.1 Efectos sobre la persona del hijo	53
3.6.2 Efectos sobre los bienes del hijo	55
3.7 Formas de terminación, pérdida y suspensión de la patria potestad	59
3.7.1 Terminación	59
3.7.2 Pérdida	60
3.7.3 Suspensión	64
3.8 Procedimiento actual de pérdida de la patria potestad cuando se ejerce violencia familiar	66

CAPÍTULO CUARTO

4. ¿Qué es la Violencia Familiar?

4.1 Definición de Violencia Familiar	72
4.2 Agresividad y Violencia no son sinónimos	80
4.3 Teorías de la Violencia Familiar	81
4.3.1 Teorías Reduccionistas	82
4.3.2 Teorías Sociales	84
4.4 Ciclos de la Violencia Familiar	91
4.5 Tipos de Violencia Familiar	98
4.5.1 Física	99
4.5.2 Psicológica	99
4.5.3 Económica	102
4.5.4 Sexual	102
4.6 La violencia familiar sí tiene solución	104

CAPÍTULO QUINTO

5. Análisis comparativo de la pérdida de la patria potestad y la posibilidad de recuperarla en la legislación nacional e internacional

5.1 Legislación Nacional	107
5.1.1 Hidalgo	107
5.1.2 Michoacán	109
5.1.3 Querétaro	111
5.2 Legislación Internacional	112
5.2.1 España	113
5.2.2 Francia	115
5.2.3 Argentina	117

CAPÍTULO SEXTO

6. Propuesta, regular sobre la posibilidad que tienen los padres de recuperar la Patria Potestad cuando la han perdido por violencia familiar

6.1 Importancia de recuperar la patria potestad	120
6.2 Beneficio en el menor	120
6.3 Beneficio en la sociedad	126
6.4 Adicionar a la fracción I del artículo 283 del Código Civil y al segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal	127

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El tema de esta investigación tiene como eje principal la violencia familiar, ya que es un fenómeno social que afecta a millones de hogares mexicanos. La investigación se centra en conocer cuáles son algunas de las consecuencias que producen las conductas violentas. Existen consecuencias de carácter civil, una de ellas se genera cuando alguno de los padres ejerce violencia familiar sobre sus hijos, de este hecho se deriva la pérdida de la patria potestad, la pregunta es ¿Existe la posibilidad de recuperar la patria potestad y bajo qué condiciones?.

En la actualidad vivimos una crisis social, económica, cultural y política muy fuerte, que trae como consecuencia una inestabilidad para los seres humanos, es por eso que la desintegración de las familias ha ido en aumento y también la violencia se ha ido incrementando en todos los ámbitos.

La familia es el centro de protección y formación de los individuos, porque es en ella donde se transmiten los valores fundamentales como el respeto, el amor, la igualdad, la tolerancia, entre otros; lo que se busca en el núcleo familiar es proporcionar las herramientas necesarias para poder enfrentar la vida en sociedad.

Sin embargo, cuando entre los integrantes de la familia existe desigualdad, ésta genera conflictos y choques, lo que ha propiciado que surja la violencia familiar, que principalmente recae entre los miembros más vulnerables como lo son en su mayoría mujeres, niños y ancianos, sin excluir a los hombres.

Es por eso que el Estado preocupado por garantizar la estabilidad de las familias, regula las relaciones familiares, para prevenir o evitar e incluso contempla la posibilidad de sancionar con la pérdida de la patria potestad, a los padres que ejerzan conductas de violencia familiar.

La patria potestad es una figura jurídica muy importante en el derecho familiar, ya que de ella se desprenden deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos, los padres tienen el deber de velar por la educación y el bienestar de los menores.

Es por ello, que cuando los jueces decreten la pérdida de la patria potestad deberán de valorar minuciosamente todas las pruebas que consideren necesarias y además de ser conveniente tomar en cuenta la opinión del menor, ya que el Estado tiene un gran interés por preservar los derechos fundamentales de los menores, pues éstos son el futuro del país.

Si el juez determinara que alguno de los padres pierda la patria potestad, ¿existe la posibilidad de que pueda recuperarla?, nuestra legislación no regula, ni contempla sobre la recuperación de la patria potestad pérdida derivada de violencia familiar. Sin embargo aunque no se establece una recuperación de la patria potestad el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 94 regula la modificación de las resoluciones firmes al establecer lo siguiente:

“Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”.

Con lo cual sólo se prevé la modificación de las resoluciones firmes para algunos casos, sin resolver nada respecto de la pérdida del ejercicio de la patria potestad, pero si las circunstancias cambiaron, es decir, si los padres en algún momento ejercieron violencia familiar sobre los menores, pero se

sometieron a un tratamiento psicoterapéutico y cuentan con elementos para acreditar que se encuentran aptos y capacitados para poder educar y tener una buena convivencia con sus hijos, se propone la posibilidad de que puedan recuperar la patria potestad; siempre y cuando sea en beneficio del menor, por ello es necesario regular sobre la recuperación de dicha institución.

CAPÍTULO PRIMERO

1. Antecedentes históricos de la patria potestad y de la violencia familiar

1.1 Patria Potestad. 1.1.1 Derecho Romano. 1.1.2 Derecho Francés. 1.1.3 Derecho Español. 1.1.4 Derecho Mexicano. 1.1.4.1 Código Civil 1870 y 1884. 1.1.4.2 Ley sobre relaciones familiares. 1.1.4.3 Código Civil 1928. 1.2 Violencia Familiar. 1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1.2.2 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal. 1.2.3 Código Civil para el Distrito Federal. 1.2.4 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1.1 Patria Potestad

La Patria Potestad, es una institución muy importante en el derecho familiar, ya que no sólo implica una serie de facultades, deberes y derechos que los padres tienen para con sus hijos, sino también genera un vínculo entre padres e hijos, en el que los padres procuran brindarles protección y cuidado a los menores, por ello es importante analizar cual ha sido su evolución.

El Derecho Romano, ha contribuido de manera indudable, en el origen de las instituciones del derecho vigente, entre las que se encuentra la patria potestad.

1.1.1 Derecho Romano

“EL DERECHO DE POTESTAD QUE TENEMOS SOBRE NUESTROS HIJOS ES PROPIO DE LOS CIUDADANOS ROMANOS; PORQUE NO HAY OTROS PUEBLOS QUE TENGAN SOBRE SUS HIJOS UNA POTESTAD COMO LA QUE NOSOTROS TENEMOS. BAJO NUESTRA POTESTAD SE HALLAN NUESTROS HIJOS, A QUIENES PROCREAMOS EN JUSTAS NUPIAS. JUSTINIANO INSTITUCIONES I.1.9.2.”¹

En el Derecho Romano la patria potestad era “una institución del *ius civitatis*, era el poder que correspondía y ejercía el jefe de familias sobre todos sus descendientes legítimos o legitimados, por vía de varones, e incluso sobre quienes ingresaban a la familia por adopción.”²

Durante los inicios del Derecho Romano, el poder que el *paterfamilias* ejercía sobre las personas que se encontraban bajo su potestad, no sólo era absoluto, sino que también despótico y perpetuo, claro que esto fue cambiando a través del desarrollo y evolución de dicho derecho.

Características de la Patria Potestad

La patria potestad tuvo muchas transformaciones a través de su proceso evolutivo sin embargo se pueden señalar las siguientes características:

- ✓ Era una institución de Derecho Civil.
- ✓ Correspondía ejercerla al ascendiente varón de mayor edad.
- ✓ La mujer nunca podía ser titular de la patria potestad pues era ejercida exclusivamente por los varones.
- ✓ Era Perpetua, ya que no terminaba con la mayoría de edad de las personas que estaban sometidas a ella.
- ✓ Era un Poder Absoluto que se ejercía solamente por un ciudadano romano sobre otro ciudadano romano.
- ✓ Era una Potestad que otorgaba derechos a su titular sobre la persona y los bienes de aquellos que estaban sujetos a ella.

¹ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Bravo Valdéz Beatriz. Derecho Romano Primer Curso. 21ª edición. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 140.

² LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. Editorial Limsa. México 1964. Pág. 61.

Derechos del *paterfamilias* sobre las personas y bienes de los sometidos a la potestad paterna

Por su parte Lemus García estudioso del Derecho Romano, considera conveniente estudiar los efectos de la patria potestad sobre la persona y bienes de quienes estaban sujetos a ella en dos periodos: A. Derecho Antiguo y B. Derecho Clásico y del Bajo Imperio.

A. Derecho Antiguo. En esta etapa el *paterfamilias* tenía derechos absolutos sobre la persona y bienes de los hijos.

1. Derecho sobre la persona

- a. Podía ejecutar las penas más rigurosas, “la potestad paterna hizo del jefe de familia un verdadero magistrado doméstico, rindiendo decisiones sin número y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas. Tiene sobre ellos poder de vida y muerte.”³
- b. Podía abandonarlos.
- c. Podía venderlos o manciparlos a un tercero. El *paterfamilias* tenía el derecho de vender al hijo cuando se encontraba en una condición de miseria o como garantía a favor del acreedor. Conforme fue evolucionando el Derecho Romano, por medio de la mancipación el padre liberaba al hijo de su potestad paterna, con lo cual el hijo adquiría derechos sobre su propia familia si la tenía y un patrimonio propio.
- d. El hijo de familia para poder casarse requería el consentimiento del *paterfamilias*.

³ PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9ª edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 101.

2. Derechos sobre los bienes

El hijo en cuanto a sus bienes como tenía la calidad de *alieni iuris* “(Depende legalmente de alguien. Esta bajo la potestad de otra persona).”⁴. Es decir, no contaba con personalidad jurídica propia, por lo tanto no podía ser titular de derechos. Las cosas corporales, los derechos reales y los de crédito, así como los derechos sucesorios que adquiriría el hijo, se entienden adquiridos por el *paterfamilias*. Pero por el contrario las deudas adquiridas por el hijo no tenían ningún efecto jurídico para el padre.

B. Derecho Clásico y del Bajo Imperio. En estos períodos se ven limitados los derechos y poderes del *paterfamilias*, sobre la persona y bienes del hijo de familia. “La patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos.”⁵

1. Restricciones a los derechos sobre la persona

- a. Se suprime el derecho de vida y muerte sobre los hijos
- b. Se limitó el derecho del *paterfamilias* a vender a sus hijos en caso de extrema miseria y necesidad.
- c. Se prohibió al *paterfamilias* abandonar a sus hijos.
- d. Se facultó al hijo para reclamar alimentos al *paterfamilias*.

2. Derechos sobre los bienes

En estos períodos la condición jurídica de los hijos de familia, en relación con aquellos bienes adquiridos por la realización de determinadas actividades, les permitió tener la propiedad y administración de sus bienes, esto a través de los peculios que fueron creados y organizados por el derecho.

⁴ BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 5ª edición. Editorial UNAM. México 1998. Pág. 234.

⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 26ª edición. Editorial Esfinge. México 2006. Pág. 201.

- a. PECULIO CASTRENSE. Estaba integrado por el conjunto de bienes que adquiriría el hijo como miembro del ejército romano. Los bienes que lo integraban pertenecían en plena propiedad al hijo de familia, podía disponer de ellos por testamento.
- b. PECULIO QUASI CASTRENSE. Se asimilaba al peculio castrense, se encontraba integrado por el conjunto de bienes que adquiriría el hijo de familia al servicio de la Corte del Estado, siempre que no fuera en calidad de militar, dichos bienes pertenecían en plena propiedad al hijo.

Fuentes de la Patria Potestad

Las fuentes de la patria potestad se basaron en el acto natural del nacimiento de los hijos dentro del matrimonio legítimo, y en aquellos actos regulados por las leyes civiles.

1. “El matrimonio o *iustae nuptiae*. Los hijos nacidos después de ciento ochenta y dos días de celebrado el matrimonio legítimo, caen bajo la potestad del *paterfamilias*.
2. La Adopción. Mediante este procedimiento, el *paterfamilias* adquiría la patria potestad sobre el *filiusfamilias* de otro ciudadano romano.
3. La Legitimación. Servía para establecer la patria potestad sobre los hijos naturales, es decir aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio justo. La legitimación podía hacerse al celebrarse el matrimonio subsecuente, o por un *rescripto* del príncipe, en caso de que no hubiera hijos legítimos y por oblación a la curia, es decir, cuando el padre ofrecía que su hijo desempeñara las funciones de *decurión*.
4. La Adrogación (*adrogatio*). Mediante la adrogación un *paterfamilias* se somete a la patria potestad de otro *paterfamilias*, el adrogado atrae a la familia del adrogante y también su

patrimonio. La adrogación implicaba la desaparición de la familia, de un patrimonio, de los cultos y además de sus costumbres.”⁶

Extinción de la Patria Potestad

“La patria potestad no se extingue ni por la mayoría de edad del hijo, ni se extingue por su matrimonio, ni por su ingreso a la milicia, ni siquiera cuando se le nombra para desempeñar las más altas magistraturas civiles. Por ser una institución de tal importancia, tampoco se extingue por el simple acuerdo entre las partes.”⁷

Si bien es cierto que la patria potestad en el Derecho Romano se consideraba como despótica y perpetua, existían algunas causas a través de las cuales se podía extinguir.

La patria potestad se extinguía por las siguientes causas:

1. Por la muerte del padre (o por su *capitis deminutio maxima o media*)
2. Por la muerte del hijo (o por su *capitis deminutio maxima o media*)
3. Por la adopción del hijo por otro *paterfamilias*
4. Por casarse una hija *cum manu*
5. Por el nombramiento del hijo para ciertas funciones religiosas, y en el derecho justiniano, al realizar determinadas funciones burocráticas.
6. Por emancipación.
7. Por disposición judicial, como castigo al padre por haber expuesto al hijo.

⁶ Op. Cit. (nota 4) Pág. 65.

⁷ Ibid. Pág. 66 y 67.

1.1.2 Derecho Francés

El Derecho Francés fue receptor del Derecho Romano, a partir del Código Civil Francés llamado también Código de Napoleón, se realizó una recopilación de las instituciones reguladas por el Derecho Romano, es uno de los códigos civiles más conocidos del mundo; creado por una comisión en el año de 1804 durante el gobierno de Napoleón Bonaparte.

El Código de Napoleón regulaba la patria potestad en su Título Noveno del artículo 371 al 387, trata lo relativo a la patria potestad; los primeros trece artículos regulaban el poder de los padres sobre la persona de los hijos; en los artículos subsecuentes el derechos sobre los bienes de éstos.

Por su parte el artículo 371 establece lo siguiente:

“El hijo en cualquier edad debe honor y respeto a su padre y a su madre.”⁸

Este primer artículo “no hace otra cosa que transcribir el cuarto mandamiento del decálogo: *Honrarás a tu padre y a tu madre*”.⁹ Es decir, era un precepto perteneciente a la moral, ya que los hijos no importando la edad que tengan y aunque ya no se encuentren sometidos a la autoridad de sus padres, deben honrarlos y respetarlos toda la vida.

El segundo artículo establecía un plazo, durante el cual los hijos estaban bajo el cuidado y la autoridad de los padres:

“El hijo permanece bajo la autoridad de los padres hasta la mayoría de edad o la emancipación.”¹⁰

⁸ LEÓN, Gabriel. Antecedentes y Evolución de la Patria Potestad en la Legislación Mexicana. Editorial Escuela Libre de Derecho. México 1949. Pág. 28.

⁹ Idem.

¹⁰ Idem.

“Parece ser como si la ley concediese un plazo a los padres para la educación de los hijos; tal plazo es la mayor edad pero si el padre cree que ha terminado la educación aún antes que la menor edad lo puede emancipar.”¹¹

La patria potestad era una institución muy importante, porque no sólo implicaba la protección y cuidado del menor, sino también el deber que tenían los padres de brindarles educación, pero la educación no se reduce sólo al aprendizaje de las ciencias, de los oficios o de las artes; sino que debía extenderse al ámbito moral, al de las buenas costumbres y a lo que los padres pueden transmitir día con día a los hijos. Por esta razón “el hijo no podía abandonar la casa paterna sin el permiso de su padre” (artículo 374 CCF).

Los padres para poder lograr la educación de los hijos contaban con el derecho de corrección. “Las pequeñas faltas tienen sus pequeños castigos y mediante éstos irán desapareciendo aquéllas.”¹²

“El padre que tenga motivos de descontento muy graves por la conducta de su hijo tendrá los medios de corrección siguientes:

- ✓ Pedir encierro hasta de un mes siempre y cuando el menor haya entrado a la edad de 16 años.
- ✓ Pasada esta edad la podrá pedir hasta por seis meses.”¹³

No cabe duda que el encierro implicaba un terrible castigo para los hijos, pero los padres al no poder controlarlos tenía la posibilidad de pedir la intervención del Estado para que éste ejecutara el castigo, ya que los padres no podían imponer castigos que causaran heridas o maltratos graves a los hijos, de lo contrario estarían bajo la acción de la ley penal.

Pero el encierro no era una medida eficaz de corrección para los hijos, ya que no garantizaba la corrección de las malas costumbres y la desobediencia a la autoridad paterna.

¹¹ Idem.

¹² Ibid. Pág. 29.

¹³ Idem.

“El padre tendrá derecho al usufructo de los bienes de sus hijos hasta que estos cumplan los 18 años, o bien hasta que sean emancipados.”¹⁴

El artículo 385 señalaba las cargas o las obligaciones que se imponen al padre o a la madre según sea uno u otro el usufructuario legal.

La fracción I establecía que las cargas serán las mismas que las de los usufructuarios ordinarios; es decir, el padre tendrá todos los cargos del usufructo a título universal, entre las que se encuentran el inventario, el pago de las deudas y todos aquellos gastos que sean necesarios para el sostenimiento de los bienes.

La alimentación, el sostenimiento y la educación de los hijos según su fortuna, es la segunda carga para los padres usufructuarios, indudablemente que los gastos que originan la alimentación, la educación y demás no saldrán únicamente de los ingresos que los padres aporten, sino también de los ingresos que se obtengan del usufructo. Lo cual era una forma de coadyuvar al sostenimiento de los hijos, pero si éstos no contaban con bienes propios, el padre y la madre estaban obligados a darles sustento.

Pagar los intereses y atrasos de los capitales es la tercera carga; y la cuarta corresponde a la obligación que tienen los padres de pagar los gastos de los funerales y de la última enfermedad de los hijos.

El artículo 386 establecía solo una causa de extinción de la patria potestad en contra exclusivamente de la madre: “cesará la patria potestad de la madre en caso de un segundo matrimonio.”¹⁵ El padre podía contraer matrimonio sin que esto implicara la posibilidad de perder la patria potestad.

En ese tiempo no existía otra forma de que los padres fueran privados de la patria potestad, pero al expedirse la ley del 24 de julio de 1889, se introdujo la protección a los menores maltratados o moralmente abandonados,

¹⁴ Ibid. Pág. 31.

¹⁵ Ibid. Pág. 32.

para lo cual tuvo que transcurrir casi un siglo para que “se realizara la saludable reforma de la privación posible de la patria potestad.”¹⁶

1.1.3 Derecho Español

Sin lugar a dudas, el inicio de la codificación del Derecho Moderno está constituido con base en el Código de Napoleón, que fue objeto de recepción por parte de los más diversos ordenamientos nacionales, entre ellos los de España con la elaboración del Proyecto de Código Civil de García Goyena.

El Proyecto de Código Civil Español de 1851, regulaba la patria potestad en el Libro Primero denominado “De las personas”; Título Séptimo “De la patria potestad”; constituido por cuatro capítulos, el Capítulo I “De los efectos de la patria potestad, respecto á las personas de los hijos” (artículos 143 a 149); Capítulo II “De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos” (artículos 150 a 159); Capítulo III “De los modos de acabarse la patria potestad” (artículos 160 a 169); y por ultimo Capítulo IV “Disposición común á los artículos anteriores” (artículo 170).

El artículo 143 es idéntico al artículo 371 con el que inicia el Código de Napoleón, estableciendo que “los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición deben honrar y respetar a los padres.”¹⁷

Es decir, en todo momento de la vida, sin importar las circunstancias, ni la situación, los hijos deben honrar y respetar a sus padres.

Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad del padre, y por tal motivo no podrán abandonar la casa paterna sin permiso de éste, (artículos 144 y 145 Código Civil Español).

¹⁶ BONNECASE, Julián. La filosofía del Código de Napoleón aplicada al derecho de familia. T. VII. Editorial Porrúa. México 1945. Pág. 133.

¹⁷ GARCÍA GOYENA, Florencio. Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. Reimpresión de la Edición de Madrid 1852. España 1974. Pág. 88.

El artículo 146 establecía que “El padre dirige la educación de sus hijos y es su legítimo representante en juicio.”¹⁸

El artículo 147 hablaba de la facultad del padre para corregir y castigar moderadamente a sus hijos, y cuando esto no era suficiente, con intervención del juez del domicilio, podría imponerles hasta un mes de retención en el establecimiento correccional destinado al efecto.

La facultad para corregir y castigar a los hijos concedida al padre, era visto como algo natural y normal, se creía que sólo así se podía lograr dar una buena educación a los hijos.

Del artículo 150 al 159, trataba lo relativo a los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo. El artículo 150 regulaba que “El padre es el administrador legal de los bienes de sus hijos menores.”¹⁹

El artículo 152 establecía que los bienes que el hijo adquiere con su trabajo ó industria, estando en poder y compañía del padre, pertenecen al hijo en propiedad, y al padre en usufructo.

El Capítulo III regulaba los modos de acabarse la patria potestad, pero además comprendía, los casos de pérdida de la patria potestad y suspensión de la misma.

El artículo 160 regulaba las causas mediante las cuales la patria potestad se acababa:

1º “Por la muerte del padre ó la del hijo.

2º Por la emancipación.

3º Por la adopción.

4º Por la mayor edad del hijo.”²⁰

¹⁸ Ibid. Pág. 89.

¹⁹ Ibid. Pág. 92.

²⁰ Ibid. Pág. 98.

La pérdida de la patria potestad se encontraba regulada en el artículo 165 dicho precepto establecía que el padre perderá la patria potestad:

1º “Cuando sea condenado a una pena que lleve consigo la pérdida de la patria potestad.

2º Cuando declarado el divorcio tenga lugar la pérdida de la patria potestad.”²¹

Además los tribunales podían privar al padre de la patria potestad, o modificar su ejercicio si tratase a sus hijos con excesiva dureza o si, siendo viudo, les diera preceptos, consejos o ejemplos corruptores (artículo 166 Código Civil Español).

El artículo 166 es muy importante, ya que por un lado le concedía al padre la facultad de corregir y castigar a los hijos, pero esta facultad no le permitía tratarlos con excesiva dureza, con lo cual se brinda una protección a los menores.

El artículo 163 establecía que la patria potestad podía suspenderse:

1º “Por la incapacidad del padre declarada judicialmente.

2º Por la ausencia declarada judicialmente.

3º Por haber sido condenado á una pena que lleve consigo esta suspensión.”²²

El artículo 164 establecía que la madre puede tener la patria potestad, pero sólo cuando el padre, por cualquier motivo, haya dejado de ejercerla.

El padre en su testamento podrá nombrar uno o más consultores, a quienes deberá oír la madre, de lo contrario podrá ser privada de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos, (artículos 165 y 166 Código Civil Español).

²¹ Ibid. Pág. 101.

²² Ibid. Pág. 99.

El artículo 167 establecía una pena de privación de la patria potestad para la madre, cuando siendo viuda, de a luz un hijo ilegítimo.

Si la madre contrae segundas nupcias, conservará todos los derechos de la patria potestad, menos la administración de los bienes y lo volverá a recuperar cuando enviude, (artículos 168 y 169 Código Civil Español).

1.1.4 Derecho Mexicano

El sistema jurídico mexicano, ha encontrado su fundamento básicamente en el Derecho Romano, en el Código Civil Francés o también conocido como Código de Napoleón y en la Legislación Española. Es a partir de la Legislación Francesa principalmente el espíritu que animó a los legisladores a crear el Código Civil de 1870.

1.1.4.1 Códigos Civiles de 1870 y 1884

Las fuentes oficiales del Código Civil de 1870 del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, como lo establece en la exposición de motivos, se encuentran integradas por “los principios del Derecho Romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la Comisión ha contado, para la elaboración de este Código”.

Era urgente y necesario realizar una legislación ordenada y compilada, debido a que en ese entonces existían en el país un verdadero caos legislativo por la multitud de leyes y disposiciones vigentes.

El Código Civil de 1870 regulaba la patria potestad en el Libro Primero denominado “De las personas”; Título Octavo “De la patria potestad”; Capítulo I “De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos”

(artículos 389 a 399); Capítulo II “De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo” (artículos 400 a 414); Capítulo III “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad” (artículos 415 a 429).

La Comisión encargada de elaborar el Código, trata de enaltecer el papel de la mujer en las relaciones familiares, debido a que en la antigüedad la mujer era vista simplemente como cosa y no podía intervenir en cuestiones tan importantes como el ejercer la patria potestad sobre sus hijos.

El intento fue bueno, ya que en un principio le conceden a la mujer la posibilidad de ejercer la patria potestad sobre sus hijos solo a falta del padre; sin embargo, por otro lado se le sigue considerando inferior y se establecen restricciones sobre todo en cuestiones de administración de los bienes de los hijos, para lo cual el padre podía nombrar consultores y la madre tenía el deber de oír el dictamen de éstos.

El Código de 1870 tuvo dos innovaciones en materia de patria potestad, la primera es que concede la patria potestad en primer lugar y en forma exclusiva al padre; en segundo lugar y sólo a falta de éste la madre podría ejercerla.

La segunda innovación consistía en extender la patria potestad en primer lugar a los abuelos paternos y en segundo lugar a los maternos, concediéndoles la facultad de poder renunciar a ella, cuando consideren que ya no son capaces de poder ejercerla.

El Código le daba al padre la facultad de corregir y castigar a sus hijos, templada y mesuradamente (artículo 396 Código Civil). Por esta razón el maltrato a los menores por parte del padre o de la madre, era algo natural y hasta correcto, ya que se hacía con la finalidad de lograr la educación y corrección de los hijos.

En cuanto a los bienes de los hijos el Código regulaba que “los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

1. Bienes que proceden de donación del padre;
2. Bienes que proceden de donación de la madre o de los abuelos, aún cuando aquella o alguno de éstos estén ejerciendo la patria potestad;
3. Bienes que proceden de donación de los parientes colaterales o de personas extrañas, aunque éstos y los de la segunda clase se hayan donado en consideración al padre;
4. Bienes debidos a don de la fortuna;
5. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere” (artículo 401 Código Civil):

En cuanto a los bienes de la primera clase, la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre, quien señalara la porción de frutos que estime conveniente; en cuanto a la segunda, tercera y cuarta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo, y la administración y la otra mitad del usufructo del padre; los de la quinta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo (artículos 402, 403 y 404 Código Civil).

En efecto, la mitad del usufructo le pertenecía solo al padre, pues el Código no regulaba la posibilidad de dividir el usufructo entre el padre y la madre. El usufructo a favor del padre servirá para contribuir en la alimentación y educación de los hijos.

Los modos de perder la patria potestad eran los siguientes:

La patria potestad se pierde:

1. Cuando el que la ejerce, es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho;
2. En los casos señalados por los artículos 268 y 271 (artículo 416 Código Civil).

Además los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella,

con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores. (artículo 417 Código Civil).

A pesar de que no existía una amplia protección para los menores, era necesario establecer una limitante para los encargados de ejercer la patria potestad, pues al tratar con excesiva severidad a los menores implicaba la posibilidad de perder el ejercicio de tan importante institución.

Cabe mencionar que la madre y la abuela podrían ser privadas del ejercicio de la patria potestad por tres razones:

1. Cuando la madre o la abuela que dejare de oír el dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio Público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos (artículo 423 Código Civil).
2. En caso de que la madre o la abuela viuda, dan a luz un hijo ilegítimo, por ese hecho pierden los derechos que le concede el artículo 392 (artículo 426 Código Civil).
3. Y por último, si la madre o abuela contraen segundas nupcias, pierden la patria potestad. Y la podrá recobrar si volviese a enviudar (artículo 427 Código Civil).”

Con lo cual seguía existiendo la supremacía del varón y por ende se continuaba menospreciando la participación de la mujer en tan importante labor.

En cuanto al Código de 1884 regulaba la patria potestad dentro del Libro Primero denominado “De las Personas”; Título Octavo “De la patria potestad”; Capítulo I “De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos” (artículos 363 a 373); Capítulo II “De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo” (artículos 374 a 387); Capítulo III “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad” (artículos 388 a 402).

El Código Civil de 1884, presenta escasas variantes y reproduce casi textualmente el Código Civil de 1870.

1.1.4.2 Ley Sobre Relaciones Familiares

En el año de 1917 fue expida la Ley Sobre Relaciones Familiares, por el Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, al expedir dicha ley usurpo “funciones legislativas que no tenía y haciendo, por tanto, que tuviera un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida”.²³

La Ley regulaba la patria potestad en tres capítulos el primero es el Capítulo XV “De la patria potestad” (artículos 238 a 246); el segundo es el Capítulo XVI “De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo” (artículos 247 a 258); y el Capítulo XVII “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad” (artículos 259 a 269).

Esta Ley fue la primera en separar lo relacionado con las instituciones familiares del Código Civil, contemplando algunos aspectos fundamentales para el surgimiento del derecho de familia, introduciendo además la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en lo referente a la patria potestad y con base en la igualdad de derechos, ésta se ejercerá conjuntamente por el padre y la madre. En la Ley se transcribieron la mayoría de los artículos de los dos Códigos anteriores pero introdujo algunas innovaciones.

En cuanto a patria potestad se refiere, da un gran paso, al igualar dentro del matrimonio al hombre y a la mujer, “suprimiendo la *potestad marital* y confiriendo a ambos consortes la *patria potestad*.”²⁴

²³ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el derecho de familia en México. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 27.

²⁴ Ibid. Pág. 28.

La patria potestad es ejercida conjuntamente en primer lugar por el padre y la madre; en segundo lugar por el abuelo y la abuela paternos, y en tercer lugar por el abuelo y la abuela maternos (artículo 241 Ley Sobre Relaciones Familiares).

Otra importante innovación de esta Ley, es la introducción de la adopción en el derecho civil, se establece que la patria potestad se ejerce también sobre la persona y los bienes de los hijos adoptivos. La adopción es una “institución que desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra del año de 1861, había sido desconocida por considerarla enteramente inútil y del todo fuera de nuestras costumbres.”²⁵ Por esta razón los Códigos de 1870 y 1884 omitieron esta figura jurídica.

En cuanto a los bienes del menor la ley establecía lo siguiente:

“Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen,..” (artículo 247 Ley Sobre Relaciones Familiares).

Además regulaba que: “los que ejerzan la patria potestad tendrán sobre los bienes del hijo, mientras dure la administración, la mitad del usufructo de ellos” (artículo 249 Ley Sobre Relaciones Familiares).

La ley les concede a los ascendientes encargados de ejercer la patria potestad, la mitad del usufructo como remuneración de su trabajo y para ayudar al sostenimiento de la familia, dicha mitad será divisible entre ambos ascendientes.

Por lo que se refiere a los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, subsistía el criterio de los códigos anteriores.

²⁵ Ibid. Pág. 30.

1.1.4.3 Código Civil de 1928

El Código Civil de 1928 que entró en vigor en 1932, como consecuencia de los movimientos revolucionarios, en la exposición de motivos establece que el motivo de las reformas al Código son producto de “las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular”.

El Código de 1928 regula la patria potestad dentro del Libro Primero denominado “De las personas”; Título Octavo “De la patria potestad”; Capítulo I “De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos (artículos 411 a 424); Capítulo II “De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo (artículos 425 a 442); y Capítulo III “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad (artículos 443 a 448).

El vigente Código Civil de 1928, ha sufrido varias modificaciones a través del tiempo, aunque sustancialmente sigue con los lineamientos de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Establece que “la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres en segundo lugar por los abuelos paternos y en tercer lugar por los abuelos maternos” (artículo 414 Código Civil); además se concedió la igualdad de los hijos sin importar su origen, éstos tendrán derecho al apellido, a alimentos y a poder heredar en relación con el progenitor que los reconoció.

Los padres tenían la facultad de poder corregir y castigar mesuradamente a los hijos sujetos a la patria potestad y además en el supuesto de que sea necesario, las autoridades podrán auxiliar mediante el uso de amonestaciones y correctivos (artículo 423 Código Civil).

Quienes ejercen la patria potestad, son legítimos representantes de los sujetos a ella, y en consecuencia tienen la administración legal de sus bienes (artículo 425 Código Civil). Se coloca como administrador de los bienes de los

hijos sujetos a la patria potestad al varón, cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes; aunque debe consultarse en todos los negocios a su consorte y se requerirá de su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración (artículo 426 Código Civil).

Los bienes de los hijos sujetos a patria potestad se dividen en dos clases:

- ✓ los que adquiere por su trabajo, y
- ✓ los que adquiere por cualquier otro título.

Los de la primera clase, le pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo, y tratándose de bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo le pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas encargadas de ejercer la patria potestad (artículos 428, 429 y 430 Código Civil).

Por lo que se refiere a las formas de terminarse la patria potestad, se señalan tres causas; por la muerte de quien la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga, con la emancipación y por la mayoría de edad del hijo (artículo 443 Código Civil).

En cuanto a la pérdida de la patria potestad, ésta se da cuando se le condena al que la ejerza, ya sea derivado del divorcio, por costumbres depravadas de los padres, malos tratos, abandono de deberes, por exposición o por abandono de los hijos (artículo 444 Código Civil).

La suspensión se da por incapacidad o ausencia declaradas judicialmente y por sentencia condenatoria (artículo 447).

En este Código se incluye el carácter de irrenunciabilidad de la patria potestad, aunque pueden excusarse de su ejercicio, cuando se tenga sesenta años cumplidos o por mal estado habitual de salud (artículo 448 Código Civil).

En materia familiar se realizaron reformas sustanciales en el año de 1975, una de ellas muy importante ya que suprimió el derecho que tienen los padres de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente, con lo cual se pretende fortalecer una sana convivencia familiar, posteriormente se realizaron nuevas reformas al artículo 423 el 30 de diciembre de 1997 y la redacción quedó de la siguiente manera:

“Los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código”.

Si bien es cierto que los padres tienen la facultad de corregir a los hijos, la ley establece restricciones, pues no se pueden realizar actos que afecten la integridad física o psíquica del menor.

1.2 Violencia Familiar

La Violencia Familiar es un fenómeno social que afecta a millones de hogares mexicanos, veremos su evolución y como es que en nuestra legislación se vio en la necesidad de legislar en esta materia, ya que con anterioridad el fenómeno de la violencia familiar no se encontraba regulado por el Código Civil ni por ningún otro ordenamiento jurídico.

La familia es una estructura básica de la sociedad en la que se proporciona educación, se transmiten valores, pero también es un lugar donde se genera o tiende a generarse desigualdad; por razones de jerarquía y por las relaciones de poder que se dan en su interior; debido a que en ocasiones algunos de sus integrantes siente que tiene derecho a ejercer control sobre los demás, por cualquier medio incluso la violencia.

Es dentro de las familias donde se han generado conflictos entre sus integrantes y esto ha propiciado que surja la violencia familiar, que principalmente recae entre los mas vulnerables como lo son las mujeres, los niños y ancianos, sin exclusión de los hombres.

El Estado ha tenido que prestar atención al fenómeno de violencia familiar, siendo necesaria su intervención en el interior de las familias, a través de normas jurídicas, para regular las relaciones entre sus miembros, así prevenir o evitar hasta donde sea posible, o de lo contrario sancionar aquellas conductas violentas de las personas que ejercen poder sobre los más desprotegidos como las mujeres y los niños.

1.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en donde se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con otros (artículo 1).

Y en su artículo segundo establece: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. A partir de esta declaración se desprende algo sumamente importante la igualdad; nos dice que esta igualdad debe ser reconocida y nadie puede atentar contra ella.

Los legisladores estimaron urgente la necesidad de regular sobre la equidad de género; es decir, la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres; así como también por los intereses de los integrantes de la familia, es por ello que en el año de 1974 se realizaron reformas al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo lo siguiente:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

Con la finalidad de brindar protección también a los menores, ya que, “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento.”²⁶; surge la Declaración de los Derechos del Niño en el año de 1959.

Posterior a la Declaración de los Derechos del Niño, surge en el año de 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño, esto gracias a una lucha exhaustiva entre gobiernos, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, cuyo fin es reconocer los derechos de la niñez y la necesidad de adoptar medidas legislativas para proteger dichos derechos.

Nuestro país ratifica la Convención y al ratificarla ésta adquiere un carácter obligatorio, por que los países que la ratifican se comprometen a legislar para garantizar la protección de los derechos de la niñez.

No es sino hasta el día 07 de abril del año 2000, cuando se reforma el artículo 4º constitucional y se regula la protección a los menores al establecer lo siguiente:

“...Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

²⁶ TAMES PEÑA, Beatriz. Los Derechos del Niño un Compendio de Instrumentos Internacionales. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1995. Pág. 10.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Después de las reformas a la Constitución, el 29 de mayo de 2000 se expide la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, por la necesidad de proteger la vulnerabilidad de los niños; tanto dentro del hogar, como en las relaciones con los integrantes de la sociedad.

1.2.2 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal

En el año de 1996 se expide en el país la primera Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal y su Reglamento, como resultado de un proceso histórico, cultural y social.

En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se presenta la iniciativa de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, cuya finalidad era lograr el fortalecimiento de una sociedad equitativa, así como buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía. Era necesario y urgente regular sobre el problema de violencia familiar, ya que ésta afecta el desarrollo no sólo de las familias, sino el de la misma sociedad y desencadena además en la violencia social.

Con fecha 2 de julio de 1998, se expide un decreto de reforma y adición a diversos estatutos de la ley, para fortalecer su aplicación, la mayoría de los conceptos fundamentales y el procedimiento no se alteraron; otra modificación es la referente al cambio de nombre para establecerse como Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal.

La estructura de la ley se puede dividir en tres apartados, que son:

- ✓ La prevención,

- ✓ La asistencia tanto psicológica y jurídica, y
- ✓ Los medios administrativos coactivos,

Lo que se pretende con la ley es evitar que se llegue a procedimientos y sanciones judiciales, que afecten seriamente el ejercicio de algunos derechos en materia civil como pueden ser la custodia de los hijos, el ejercicio de la patria potestad y su limitación o pérdida.

Una de las funciones de la ley como su nombre lo indica va dirigida esencialmente a dar asistencia, a través de las instituciones privadas o públicas, para ayudar a los receptores y generadores de violencia familiar. Además de prevenir que en los hogares se siga generando; mediante la creación de programas encaminados a educar, sensibilizar y concientizar a la población acerca de este fenómeno social.

La ley cuenta con cuatro títulos, en el primero se encuentran establecidas algunas definiciones como la de violencia intrafamiliar, así como los tipos que existen, además regula la competencia y funciones que tendrá cada una de las instituciones públicas en los asuntos relacionados con violencia intrafamiliar.

El título segundo es relativo a la coordinación, colaboración entre las instituciones públicas y las instancias civiles, con la finalidad de poder aplicar eficientemente, las políticas, las estrategias y los mecanismos tendientes a la prevención de dicho fenómeno. El Consejo Técnico será el encargado de llevar la dirección de las actividades realizadas por dichas instituciones.

El título tercero regula lo referente a la asistencia que deben recibir tanto los receptores de violencia como los generadores, con lo que se pretende proporcionar un tratamiento integral que facilite a los afectados superar el problema, esto se logra a través de terapias en las que se busca concientizar sobre la importancia de cada miembro de la familia, de sus derechos y

obligaciones buscando “romper aquellas concepciones tanto culturales y sociales que justifican el ejercicio de tales conductas”.²⁷

En este mismo apartado se le otorgan facultades a las Delegaciones Políticas, para que a través de las Unidades de Atención puedan llevar a cabo los procedimientos, las constancias de éstos, la función de imponer las sanciones administrativas en caso de incumplimiento de los acuerdos y además de ser necesario, dar aviso al juez de lo familiar para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar.

El título cuarto contempla un procedimiento de conciliación y de amigable composición o arbitraje, que permite a los sujetos en conflicto una solución jurídica, siempre y cuando los beneficie, sin la necesidad de iniciar litigios familiares, con los que en muchas ocasiones se incrementa el desgaste familiar.

Otra de las funciones de la ley es aplicar sanciones administrativas que procedan en casos de infracciones a ésta, pero el objetivo principal no va encaminado a sancionar, lo que se pretende es eliminar las conductas violentas que se generan entre los integrantes de la familia y tratar de evitar su desintegración.

La ley define en su artículo 3 fracción III la violencia intrafamiliar estableciendo lo siguiente:

“La violencia intrafamiliar es aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan

²⁷ PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat. Violencia Intrafamiliar. Revista de la Facultad de Derecho. T. XLVIII. México. Núm. 219-220. Mayo-Agosto 1998. Pág. 91.

tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño”.

Los generadores de violencia familiar pretenden bajo cualquier medio atentar contra la integridad física o psíquica de algún integrante de su familia con la intención de causarles daño.

El calificativo de recurrente utilizado por los legisladores no parece ser el más adecuado, ya que jurídicamente recurrente significa acudir a alguien para obtener una cosa; es decir se refiere a la persona que promueve un recurso. Antes el Código Civil contemplaba que la conducta de la persona que ejerciera violencia familiar debería de hacerlo en forma reiterada, en la actualidad ya no es necesario pues basta que se de una sola vez; sin embargo la ley establece que los actos deben ser recurrentes o cíclicos.

Han pasado varios años desde la publicación de la Ley, y sin embargo, falta mucho para lograr que se aplique tal y como fue aprobada, pues es indispensable continuar con su difusión y crear una cultura jurídica que permita a todas las personas tener un amplio conocimiento de ésta.

1.2.3 Código Civil para el Distrito Federal

Con posterioridad a la promulgación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, en 1997 se realizaron reformas al Código Civil para el Distrito Federal para introducir por primera vez un capítulo donde se regula la violencia familia dentro del Libro Primero denominado “De las personas”; Título Sexto “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar; Capítulo III De la Violencia Familiar (artículos 323 bis a 323 sextus).

El artículo 323 ter. definía a la violencia familiar de la siguiente manera:

“...Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada

ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

En un principio este artículo recibió numerosas críticas, debido a que para que existiera violencia familiar deberían de ser conductas reiteradas y el agresor y el agredido deberían habitar en el mismo domicilio.

Por esta razón en el año 2000 se realizaron nuevas reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo que ya no era necesario que las conductas sean reiteradas y el agresor y el agredido no necesariamente necesitan habitar en el mismo domicilio, el Código Civil establecía en su artículo 323 quáter lo que se entenderá por violencia familiar:

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.”

Aunque también se dieron opiniones encontradas al establecer que es necesario hacer “uso recurrente de la fuerza psíquica o física para que una de las partes pueda ejercer un dominio sobre los otros, sólo así habrá violencia familiar, en caso contrario se tratará de una disputa o problema aislado.”²⁸ Porque cuando el generador lleva a cabo la agresión contra los receptores, lo que busca es tener control y sumisión a través de conductas violentas.

Con motivo de las últimas reformas del año 2007 al Código, el artículo 323 quáter regula lo referente a violencia familiar, estableciendo lo siguiente:

²⁸ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. T. X. Editorial Rubinzal-Culzoni-UNAM. Argentina 2007. Pág. 493.

“La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño”.

Al actualizarse la conducta descrita en el artículo 323 quáter del Código Civil, repercutirá para decretar de ser necesario la disolución del vínculo matrimonial, así como la pérdida o limitación del ejercicio de determinados derechos civiles como pueden ser los relacionados con la custodia de los hijos o la patria potestad, pues lo que se busca es brindarles protección a los receptores.

1.2.4 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Gracias a movimientos de mujeres que buscan el reconocimiento de la equidad de género, es decir la igualdad entre hombres y mujeres, para evitar que se continúe generando abuso de poder, y lograr garantizar la protección de sus derechos principalmente el de tener acceso a una vida libre de violencia no solo en el ámbito familiar, sino también en su vida laboral y docente, en su comunidad y en lo institucional.

Por primera vez en el país mediante decreto publicado el jueves 1 de febrero de 2007, se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La finalidad de la ley esta encaminada principalmente a prevenir, atender, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres; para permitirles que puedan tener un buen desarrollo y bienestar durante su vida, con base en los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley define la violencia familiar de la siguiente manera:

“La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”. (artículo 7)

Esta definición de violencia familiar no varía mucho a la proporcionada por el Código y por la Ley, sólo que ésta va dirigida exclusivamente a las mujeres.

El propósito de esta ley es bueno, lástima que no se pueda hablar aún de su eficacia, pues no se ha creado un marco jurídico adecuado para garantizar a la mujer una vida libre de violencia, si una mujer sufre algún tipo de violencia no puede acudir a las Unidades de Atención y Protección a la Víctima, ya que no existen y tampoco los albergues a los que hace alusión la Ley, ojala que pronto esta situación se modifique, en beneficio de las mujeres.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. Marco Jurídico actual de la patria potestad y de la violencia familiar

2.1 Patria Potestad. 2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.1.2 Código Civil para el Distrito Federal. 2.1.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 2.2 Violencia Familiar. 2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.2.2 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal. 2.2.3 Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal. 2.2.4 Código Civil para el Distrito Federal. 2.2.5 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 2.2.6 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.1 Patria Potestad

La legislación mexicana regula que la patria potestad es ejercida tanto por el padre como por la madre, esto gracias a una lucha a través del tiempo para lograr la equidad de género, es decir la igualdad que debe de existir entre el hombre y la mujer, esta igualdad se encuentra regulada en los ordenamientos legales; como también la protección a la familia.

2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Decreto por el cual se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la igualdad jurídica de la mujer y protección a los integrantes de la familia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al martes 31 de diciembre de 1974 y el 07

de abril de 2000 se establecen las bases para garantizar la protección de los derechos de los niños.

2.1.2 Código Civil para el Distrito Federal

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 es el ordenamiento legal que en la actualidad nos rige, regula a la patria potestad dentro del Libro Primero denominado “De las personas”; Título Octavo “De la patria potestad”; Capítulo I “De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos (artículos 411 a 424); Capítulo II “De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo (artículos 425 a 442); y Capítulo III “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad (artículos 443 a 448). Dicho ordenamiento ha sufrido diversas reformas para irse adecuando a las necesidades actuales de la sociedad.

Decreto por el cual se reforman los artículos 414, 418, 422, 423; se deroga el artículo 415, publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al martes 30 de diciembre de 1997.

El artículo 414 habla en general de los hijos sin hacer distinción respecto de los que nacen dentro del matrimonio y de los nacidos fuera de éste; establece que son el padre y la madre quienes ejercen la patria potestad y cuando por alguna circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponde el ejercicio al otro; también menciona que a falta de ambos padres, el juez de lo familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá determinar a que ascendientes le corresponderá ejercerla. Con anterioridad a dichas reformas a falta de los padres el ejercicio de la patria potestad la tendrían en primer lugar los abuelos paternos y a falta de éstos los abuelos maternos.

En el artículo 418 se incluye lo que se denomina custodia de hecho, la cual se presenta cuando los progenitores, motivados por cualquier circunstancia, encargan a sus descendientes con familiares o parientes por periodos prolongados de tiempo, con tal situación no se obligaba ni

comprometía a nadie, lo que provocaba la posibilidad de poner en peligro la integridad del menor; con la reforma, tales parientes tienen las mismas obligaciones, facultades y restricciones de los tutores.

Las reformas de los artículos 422 y 423 se refieren a que las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia tienen el deber de educarlos convenientemente de lo contrario, el Ministerio Público podrá intervenir en beneficio del menor; también se menciona la facultad que tienen las personas que ejercen la patria potestad de corregir al menor sin que esto implique la afectación de su integridad física o psíquica.

Decreto por el cual se reforman los artículos 444 bis y 445; publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 25 de mayo del 2000.

Respecto a las reformas del artículo 444 bis se refiere a la limitación de la patria potestad en caso de divorcio o separación. El artículo 445 establece que cuando las personas que ejercen la patria potestad pasen a segundas nupcias no perderán los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

Decreto por el que se reforma el artículo 443; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente al 9 de junio de 2004.

Con esta reforma al artículo 443 se establece que la patria potestad se acaba en el supuesto de la adopción del hijo y cuando quienes ejerzan la patria potestad lo entregan a una institución pública o privada para darlo en adopción.

Decreto por el que se adicionan dos fracciones al artículo 447; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente al 6 de septiembre de 2004.

El artículo 447 al cual se le adicionan dos fracciones en virtud de las cuales se prevé suspender la patria potestad, la primera de ellas se actualiza cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o

incluso la vida del o de los descendientes menores por parte de quienes conservan la custodia legal y la otra es por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente

Decreto por el cual se reforman el artículo 283, el párrafo segundo artículo 411, los artículos 416 y 417, la fracción III del artículo 444; y se adicionan los artículos 414 bis, 416 bis, 416 ter, y 417 bis; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente al 2 de febrero de 2007.

En estas últimas reformas realizadas al Código, se establece que los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia deben de continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, pero también, tienen el derecho de convivir con los menores y además deben de evitar cualquier acto de manipulación, tendientes a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor. El artículo 444 en su fracción III establece que la patria potestad se pierde en casos de violencia familiar en contra del menor.

Otra variante importante que incluye esta última reforma al Código, es la relativa al artículo 283 en el cual se regula lo concerniente a las sentencias de divorcio las cuales deberán de determinar la situación de los hijos menores de edad.

2.1.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Decreto por el cual se reforman los artículos 430, 431, 432, 433, 434, 435 y se adiciona el artículo 901 bis, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente al 9 de junio de 2004.

Con estas reformas se sientan las bases del procedimiento a seguir, para aquellos casos en el que los menores son recibidos por una institución pública o privada de asistencia social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, y posteriormente el menor pueda ser dado en adopción.

2.2 Violencia Familiar

Por la necesidad de proteger a las personas más vulnerables del núcleo familiar y poder hacer frente al problema de la violencia familiar, fue necesario crear un marco jurídico adecuado que regule y sancione este problema que aqueja a la sociedad.

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Decreto por el cual se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la igualdad jurídica del hombre y la mujer y la protección a los integrantes de la familia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al martes 31 de diciembre de 1974.

Posteriormente se vuelve a reformar el artículo 4º mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 7 de abril de 2000; donde se consagra por primera vez la protección a la niñez y el 29 de mayo de ese mismo año se publica la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, que tiene como objetivo primordial velar por el interés superior de la infancia.

2.2.2 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal

Esta ley fue decretada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día lunes 8 de julio de 1996, y en el Diario Oficial de la Federación el día martes 9 de julio de 1996.

Se encuentra conformada de 29 artículos y 5 artículos transitorios, organizada en cuatro títulos; el Título Primero Capítulo Único “Disposiciones Generales” (artículos 1 a 5); Título Segundo Capítulo Único “De la Coordinación y Concertación” (artículos 6 a 8); Título Tercero Capítulo I “De la Asistencia y Atención” (artículos 9 a 16), Capítulo II “De la Prevención” (artículo 17); Título Cuarto Capítulo I “De los Procedimientos Conciliatorio y de Amigable Composición o Arbitraje” (artículos 18 a 23), Capítulo II “Infracciones y Sanciones” (artículos 24 a 28), Capítulo III “Medios de Impugnación” (artículo 29).

La ley solo ha sido reformada en una sola ocasión desde su publicación, para fortalecer su aplicación, la mayoría de los conceptos fundamentales y el procedimiento no se alteraron, cambió su nombre por el de Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Decreto por el cual se reforman los artículos 3, 4, 6, 16, 17; y se adicionan dos fracciones al artículo 2, dos fracciones al artículo 8, un segunda párrafo al artículo 11, dos fracciones al artículo 12, una fracción al artículo 13, una fracción al artículo 14, una fracción al artículo 18, un segundo párrafo al artículo 19, un párrafo al artículo 21; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de julio de 1998.

La reforma al artículo 3 es referente a la definición de violencia familiar en la que se elimina el parentesco por consanguinidad y continua contemplando que los actos deben ser recurrentes o cíclicos.

Artículo 4 incorpora otras instancias del Gobierno del Distrito Federal encargadas de vigilar la aplicación de la ley.

Artículo 6 reduce el número de miembros que integraran el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar quedando en 11; dicho Consejo que cuenta con facultades para participar en la elaboración de programas de prevención de violencia familiar, difundir y vigilar la correcta

aplicación de la ley y además en cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se crea un Consejo Delegacional.

Artículos 16 y 17 incorporan una nueva redacción sin alterar el sentido y aplicación de la ley.

Artículo 2 se adicionan las fracciones V y VI las cuales contemplan la definición de Organización Social y Unidades de Atención, estas serán las encargadas de asistir a los receptores y generadores de violencia familiar.

Artículo 8 adiciona dos facultades que tendrá el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, con la finalidad de contribuir a la difusión de la legislación y vigilar la aplicación de la ley.

Artículo 11 es adicionado y regula lo referente al personal encargado de brindar atención a los receptores como a los generadores de violencia familiar, pues deberán ser profesionales acreditados por instituciones educativas públicas o privadas para poder dar una buena atención a las personas que lo necesiten.

Artículo 12 adiciona las fracciones IX y X, en las que se establece que les corresponde a las Delegaciones a través de las Unidades de Atención, emitir un informe o dictamen si por algún motivo se requiere para iniciar un juicio en materia familiar o penal.

Artículo 13 adiciona una fracción IV en virtud de la cual la secretaría de Gobierno del Distrito Federal deberá vigilar y garantizar el cumplimiento de esta ley.

Artículo 14 establece que las Delegaciones tienen la facultad de solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal intervenga en los asuntos que afecten a la familia.

Artículo 18 se adicionó la fracción III que obliga a las Unidades de Atención antes de iniciar cualquier procedimiento, informar a las partes sobre la legislación existente en materia de violencia familiar.

Artículo 19 introduce un segundo párrafo en el cual se plantea la participación del menor en los procedimientos de conciliación.

Artículo 21 se agrega un párrafo que regula el supuesto en el que las partes decidan de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, la resolución será de carácter vinculatorio y exigible para ambas, además se les informara las consecuencias que puede generar el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales.

A pesar de que la ley es derecho vigente, pues cumplió con los requisitos de aprobación y publicación, aún no se ha logrado que se aplique en su totalidad. Falta darle mayor difusión para que todas las personas que creen que sus derechos son vulnerados dentro del ámbito familiar, puedan acudir a las Unidades de Atención para recibir la ayuda necesaria.

2.2.3 El Reglamento a la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar

El Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expide el Reglamento de la ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 21 de octubre de 1997.

2.2.4 Código Civil para el Distrito Federal

Con posterioridad a la promulgación de la LAPVFDF en 1997 se expidieron reformas al Código Civil para el Distrito Federal y es regula por primera vez la violencia familiar en el Libro Primero denominado “De las personas”; Título Sexto “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar”; Capítulo III “De la violencia familiar (artículos 323 ter a 323 quintus).

Posteriormente se emite un decreto el 25 de mayo del 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para adicionar el artículo 323 sextus quedando de la siguiente manera:

El artículo 323 sextus establece que en aquellos casos en que un integrante de la familia incurra en violencia familiar, deberá reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, independientemente de que pueda existir otro tipo de sanciones que el Código Civil u otros ordenamientos legales establezcan.

Con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal correspondientes al 17 de enero del 2007, se modificaron los artículos 323 ter, 323 quáter, 323 quintus quedando de la siguiente manera:

El artículo 323 ter, establece que los integrantes de la familia tiene derecho a desarrollarse en una ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

El artículo 323 quáter define a la violencia familiar como aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases: violencia física, violencia psicoemocional, violencia económica y violencia sexual.

Además el artículo 323 quintus regula que también se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo 323 quáter llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

2.2.5 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Decreto por el cual se reforman los artículos 208, 941 primer párrafo y 942; publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al martes 30 de diciembre de 1997.

Estas reformas establecen que el juez de lo familiar se encuentra facultado para intervenir de oficio en asuntos relacionados con violencia familiar y además antes de dictar una resolución debe realizar las diligencias necesarias; deberá tomar en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hayan realizado instituciones públicas o privadas que atienden asuntos de esta índole.

Decreto por el cual se reforman los artículos 941 bis y 941 ter; se derogan los artículos 941 quater, 941 quintus y 941 sextus; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente al 2 de febrero de 2007.

Estas reformas se refieren a la custodia provisional y a la convivencia de los menores, el juez de lo familiar antes de resolver sobre el derecho de convivencia provisional, deberá valorar todos los elementos que tenga; tomando siempre en cuenta el interés superior del menor. En el supuesto de que alguna de las partes manifieste que ha habido violencia familiar el juez podrá solicitar valoración psicoemocional, que determinen si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar.

2.2.6 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de reciente creación, no es más que un reflejo de las demandas de organizaciones de la sociedad civil, que han luchado para lograr que exista la equidad de género y de esta forma eliminar todas aquellas formas de discriminación contra la mujer.

Decretada por el H. Congreso General de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al jueves 1 de febrero de 2007.

Se encuentra integrada de 59 artículos y 8 artículos transitorios, organizada en tres títulos, el Título Primero Capítulo I “Disposiciones Generales” (artículos 1 a 6); Título Segundo Modalidades de la Violencia, Capítulo I “De la violencia en el ámbito familiar” (artículos 7 a 9), Capítulo II “De la violencia laboral y docente” (artículos 10 a 15), Capítulo III “De la violencia en la comunidad” (artículos 16 y 17), Capítulo IV “De la violencia institucional” (artículos 18 a 20), Capítulo V “De la violencia feminicida y de la alerta de violencia de género contra las mujeres” (artículos 21 a 26), Capítulo VI “De las ordenes de protección” (artículos 27 a 34); Título Tercero Capítulo I “Del sistema para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” (artículo 35 a 37), Capítulo II “Del programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” (artículos 38 y 39), Capítulo III “De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres” (artículos 40 a 50), Capítulo IV “De la atención a las víctimas” (artículos 51 a 53) y Capítulo V “De los refugios para las víctimas de violencia” (artículos 54 a 59).

Esta ley va encaminada en poder lograr el respeto a la dignidad, la no discriminación y la libertad de las mujeres, además de brindar la máxima protección a todas aquellas que sean víctimas de algún tipo de violencia; a través de la creación de programas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO TERCERO

3. Patria Potestad

3.1 Definición de Patria Potestad. 3.2 Naturaleza Jurídica. 3.3 Características de la patria potestad. 3.4 ¿Quiénes ejercen la patria potestad? 3.5 Sobre quien se ejerce la patria potestad. 3.6 Efectos que produce la patria potestad. 3.6.1 Efectos sobre la persona del hijo. 3.6.2 Efectos sobre los bienes del hijo. 3.7 Formas de terminación, pérdida y suspensión de la patria potestad. 3.7.1 Terminación. 3.7.2 Pérdida. 3.7.3 Suspensión. 3.8 Procedimiento actual de pérdida de la patria potestad cuando se ejerce violencia familiar.

3.1 Definición de Patria Potestad

Los niños y las niñas no pueden valerse por sí mismos al momento de nacer, y por lo tanto, necesitan de la ayuda de sus padres para poder subsistir y desarrollarse, la patria potestad es una institución del derecho de familia que ha evolucionado considerablemente a través del tiempo y de ser un poder absoluto a favor del padre y la madre, en la actualidad es un medio para poder cumplir un deber; la protección y educación de los hijos.

El término de patria potestad proviene “del latín *patrius*, lo relativo al padre, y *potestas*, potestad, autoridad.”¹

La patria potestad es una “institución de derecho de familia cuyo objetivo es, hoy en día, la asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida.”²

¹ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 441.

² Enciclopedia Jurídica Mexicana. T. V. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 470.

A pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal no define la patria potestad algunos autores la definen de la siguiente manera.

Planiol la define diciendo que es “el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.”³

El Doctor Galindo Garfias, se refiere a la patria potestad como “la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados.”⁴ Explica que no es una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad.

Por su parte el Doctor Gutiérrez y González elaboró un concepto de patria potestad para el Proyecto de Código Civil del Estado de Nuevo León estableciendo que “es el conjunto de deberes que la ley impone, en primer lugar, al padre y a la madre, respecto de sus descendientes en primer grado, incapaces por cualquier causa, para su educación y custodia, así como para la guarda de sus bienes patrimoniales pecuniarios.”⁵

Antonio de Ibarrola la define como “una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad.”⁶

La patria potestad es la protección y cuidado que el padre y la madre deben dar a la persona y a los bienes de sus hijos, ya que por falta de madurez, debilidad, ignorancia e inexperiencia no pueden actuar por si mismos, por lo que es necesario que los padres estén al cuidado y amparo de sus hijos menores.

³ PLANIOL, Marcel. Derecho Civil. 3ª edición. Traductor Leonel Pereznieta Castro. Editorial Harla. México 1997. Pág. 255.

⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 24ª edición. Editorial Porrúa. México 2005. Pág. 690.

⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 432.

⁶ Op. Cit. (nota 29).

3.2 Naturaleza Jurídica

La patria potestad nace del hecho natural de la procreación, de éste hecho surge la relación jurídica llamada filiación, cuya finalidad es regular las relaciones paterno-filiales, tanto fuera como dentro del matrimonio.

Es difícil establecer la naturaleza jurídica de la patria potestad, algunos estudiosos en materia familiar la definen como una institución, otros como una potestad y otros como una función.

A. Institución. Galindo Garfias señala que la patria potestad es “una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos.”⁷

La patria potestad es una institución en la que no existen relaciones entre iguales, sino que se otorgan facultades y deberes a los padres; con el propósito de proporcionar a los hijos asistencia, protección, cuidado e incluso la administración de los bienes de éstos.

B. Potestad. “La patria potestad está constituida por un conjunto de poderes; para colocar a los titulares de la patria potestad, en la posibilidad de cumplir los deberes que les conciernen respecto de los hijos.”⁸

Las relaciones jurídicas se basan en el reconocimiento de la autoridad paterna y materna sobre sus hijos, si bien se les otorga a los padres un poder, éste es conferido para lograr el cumplimiento de un deber.

C. Función. La patria potestad “como cumplimiento de una función protectora de los hijos menores, está constituida primordialmente por un

⁷ Op. Cit. (nota 32) Pág. 689.

⁸ Ibid. Pág 695.

conjunto de deberes, alrededor de los cuales y en razón de los mismos, el derecho objetivo ha otorgado a quienes la ejercen un conjunto de facultades.”⁹

La patria potestad debe ser considerada como una función que ejercen los padres, cuya finalidad es la protección del menor y su formación intelectual y moral.

Independientemente de la naturaleza jurídica de la patria potestad, el interés primordial va encaminado a dar asistencia, cuidado y protección a los menores de edad no emancipados.

3.3 Características de la Patria Potestad

Dentro de las características de esta institución se encuentran las siguientes:

a) Personal. Es un conjunto de deberes, obligaciones y derechos de carácter personal, que no pueden ser cumplidos a través de terceros. El Código Civil regula que la patria potestad la ejercen el padre y la madre, si por alguna circunstancia los padres no la ejercen corresponderá su ejercicio a los abuelos paternos o maternos.

b) Participación de ambos. La patria potestad se confiere a ambos progenitores, ya que el Código Civil no establece una división de poderes y facultades que deban ejercer separadamente cada uno de los progenitores; sino que las obligaciones, deberes y derechos que imponga la patria potestad deben ser cumplidos conjuntamente por el padre y la madre, para poder lograr la educación y formación de los hijos.

⁹ Idem.

La participación de la mujer en el ejercicio de la patria potestad es una evolución evidente, pues con anterioridad sólo el padre era el encargado de ejercerla, menospreciando el papel de la mujer en tan importante labor.

c) Representación total. Comprende un conjunto de deberes dirigidos a la educación y cuidado del menor; así como obligaciones encaminadas a la administración de los bienes del menor.

En aquellos casos en los que existan conflictos de interés entre los padres y los hijos, éstos serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez (artículo 440 Código Civil para el Distrito Federal).

En lo referente a los bienes, quedan excluidos de la administración de los padres aquellos que el hijo adquiere por su trabajo o aquellos que los padres le den en administración.

d) Temporal. Se extingue cuando se actualiza alguna de las causas previstas por el Código Civil como son: "I. La muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II. La emancipación derivada del matrimonio; III. La mayor edad del hijo; IV La adopción del hijo; V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción" (artículo 443 Código Civil para el Distrito Federal).

e) Irrenunciable. La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse; cuando tengan sesenta años cumplidos y cuando por su mal estado de salud no puedan atender debidamente a su desempeño (artículo 448 Código Civil para el Distrito Federal).

Las razones por las cuales se establece la irrenunciabilidad derivan de su propia naturaleza; pues su ejercicio es de interés público, y el artículo 6º del Código Civil dispone que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique

derechos de terceros. Si los ascendientes renuncian al ejercicio de la patria potestad, esto implicaría el abandono al cuidado y protección de los hijos; por lo que se verían afectados los derechos de los menores.

f) Intransmisible. Las obligaciones y derechos que integran la patria potestad, no se pueden transmitir mediante convenio, pues se encuentran fuera del comercio.

“Los derechos familiares, como son los inherentes a la patria potestad, son intransmisibles, en virtud de que se conceden legalmente tanto en consideración a la persona del titular, como atendiendo a la relación jurídica entre padres e hijos menores de edad; aunado lo anterior, al carácter de interés público que existe en esos derechos; lo que produce, la nulidad en caso de que se estipule lo contrario.”¹⁰

Sin embargo, existe una excepción, la patria potestad se transmite en el caso de la adopción.

g) Imprescriptible. Toda vez que las obligaciones y derechos que surgen de la patria potestad no se extinguen por el transcurso del tiempo.

h) Tracto sucesivo. El ejercicio de la patria potestad es continuo y por el tiempo requerido hasta que como institución termine. Implica una serie de actos sucesivos tendientes a la educación, protección y atención de los menores.

i) Orden público. Los derechos de la patria potestad son de orden público y “no pueden ser modificados por convenciones particulares hechas en el contrato de matrimonio entre esposos, sea por los padres o el menor con un

¹⁰ Amparo Directo 7020/86. María Luisa Rosas viuda de Valdés y otros. 3 de diciembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Sergio Hugo Capital Gutiérrez. Secretaria: Hilda Cecilia Martínez González. Visible en el informe 1988, Segunda Parte, 3ª. Sala. Ejecutoria 150, pág. 173.

tercero; tales convenciones, que tendrían por fin limitar o modificar la aplicación de las reglas relativas a la patria potestad, serán radicalmente nulas.”¹¹

Es decir debido a la importancia de la patria potestad, los derechos y deberes que de ella emanan no pueden ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, los atributos y los efectos; el Estado interviene ya que tiene interés en la adecuada formación de los menores, porque son el futuro del país.

En nuestra legislación el artículo 422 del Código Civil para el Distrito Federal regula que el Ministerio Público así como los Consejos Locales de Tutela, podrán intervenir en aquellos casos en que los padres no cumplen con sus obligaciones de crianza entre las que se encuentran: procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico, e impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares, realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor (artículo 411 Bis Código Civil para el Distrito Federal).

Y además, cuando los padres tengan un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez de lo familiar (artículo 440 Código Civil para el Distrito Federal).

3.4 ¿Quiénes ejercen la Patria Potestad?

Nuestro ordenamiento civil si bien no define la patria potestad, si regula quienes son los encargados de ejercerla, en primer lugar los padres, cuando por alguna circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro.

¹¹ CASTÁN VÁZQUEZ, José María. La Patria Potestad. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1960. Pág. 38.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en el ordenamiento ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, (artículo 414 Código Civil para el Distrito Federal).

Con anterioridad a las reformas de 1997 se establecía que a falta de los padres los primeros en poder ejercer la patria potestad serían los abuelos paternos y sólo a falta de éstos los maternos. En la actualidad esta regla ya no se sigue porque lo que debe imperar es el beneficio para los menores.

La patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio, la ejercerán el padre o la madre que lo haya reconocido, si viven juntos la patria potestad y la custodia la ejercerán ambos. En aquellos casos que no vivan juntos y si reconocieron al menor en el mismo acto, la patria potestad será ejercida por ambos padres; pero tendrán que ponerse de acuerdo sobre quién de ellos será encargado de ejercer la custodia del hijo. En caso de que no puedan llegar a un acuerdo, el juez de lo familiar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que crea más conveniente a los intereses del menor (artículo 338 Código Civil para el Distrito Federal).

En cuanto al hijo adoptivo la patria potestad la ejercerán únicamente las personas que lo adopten (artículo 419 Código Civil para el Distrito Federal).

3.5 ¿Sobre quién se ejerce la patria potestad?

En las relaciones jurídicas paterno-filiales relativas a la patria potestad, existe una situación de autoridad por parte de los padres y una de subordinación de los hijos. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos (artículo 413 Código Civil para el Distrito Federal). Los hijos menores de edad no emancipados, quienes por su minoría de edad no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes.

3.6 Efectos que produce la patria potestad

A los encargados de ejercer la patria potestad se les imponen deberes y se les atribuyen derechos, para poder cumplir con la función protectora y formativa de los hijos. En las relaciones jurídicas paterno-filiales, los deberes y derechos son recíprocos ya que sin los primeros no pueden existir los segundos.

3.6.1 Efectos sobre los hijos

La patria potestad produce los siguientes efectos: a) Guarda y Custodia, b) Educación, c) Corrección y d) Alimentos.

a) Guarda y Custodia. Los padres tienen a sus hijos en su posesión, para poder vigilarlos, protegerlos y cuidarlos. Mientras los hijos se encuentren bajo la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente (artículo 421 Código Civil para el Distrito Federal).

Para Planiol “la guarda de un hijo es el derecho de que habite en la casa de los padres. El padre, guardián de su hijo, puede, por tanto, obligarlo a que habite con él y, en caso necesario, hacerlo regresar a su domicilio mediante la fuerza pública.”¹²

Los menores sujetos a la patria potestad deben habitar el domicilio familiar del o de los que la ejerzan, pues así se podrá vigilar su educación y comportamiento; ya que en la actualidad los menores tienden a hacer lo que les plazca, no siguen las reglas establecidas por sus padres, e incluso optan por salirse de su hogar. Si esto llegara a suceder, los padres pueden pedir la intervención de la autoridad judicial para hacerlos regresar.

¹² Op. Cit. (nota 31) Pág. 243.

b) Educación. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente (artículo 422 Código Civil para el Distrito Federal).

Sin lugar a dudas lograr la educación de los hijos es una gran labor que los padres tienen que cumplir, ésta “comienza con el nacimiento de los hijos, y termina cuando llegan por su desarrollo físico e intelectual a adquirir la aptitud necesaria para bastarse honradamente a sí mismos.”¹³

La educación no tiene que reducirse sólo a la preparación del menor para una profesión, al aprendizaje de las ciencias, de los oficios o de las artes; sino que debe extenderse al ámbito de la moral, a la cuestión espiritual, al de las buenas costumbres y a lo que los padres pueden transmitir por su experiencia a los hijos.

c) Corrección. Con anterioridad a las reformas del año 2000, los padres tenían la facultad de corregir y castigar a sus hijos de manera prudente y moderadamente, con lo que se les permitía darles golpes ligeros. En la actualidad se establece que quienes ejerzan la patria potestad o tengan al menor bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Por lo cual la facultad de corregir, no implica que los padres ejerzan fuerza que atente contra la integridad física o psíquica del menor en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código (artículo 423 Código Civil para el Distrito Federal).

Los padres están encargados de proporcionarles educación a sus hijos, pero a la vez tienen el derecho de corregirlos para constreñirlos a apegarse a su autoridad, en beneficio del niño y de la familia, sin que esto implique la necesidad de tener que ejercer algún tipo de abuso que atente contra la integridad física o psíquica del menor.

¹³ MATEOS ALARCÓN, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal. T. I. Editorial. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2004. Pág XIX.

d) Alimentos. La obligación de los padres de proporcionar alimentos, no es específica de la patria potestad; pues tiene su fuente en el parentesco. Los alimentos comprenden la alimentación, vestido, casa, gastos de enfermedad y todo aquello que sea necesario para la subsistencia del menor. La obligación de dar alimentos es recíproca entre padres e hijos ya que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos y los hijos también tienen el deber de proporcionarles alimentos a los padres.

3.6.2 Efectos sobre los bienes de los hijos

Los ascendientes que ejercen la patria potestad son encargados de administrar los bienes del menor y además de representarlo en juicio.

a) Administración. Quienes ejercen la patria potestad tienen la administración legal de los bienes del hijo. Los menores, pueden ser propietarios de bienes, pero no cuentan con capacidad de ejercicio lo que les impide administrar y disponer de los mismos, por lo que necesitan de la representación y la facultad de administración que la ley concede a quienes ejercen la patria potestad.

Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración (artículo 426 Código Civil para el Distrito Federal).

Los bienes de los hijos que se encuentran bajo la patria potestad de sus padres son de dos clases: bienes que adquiere por su trabajo y los bienes que adquiere por cualquier otro título (artículo 428 Código Civil para el Distrito Federal).

- ✓ Bienes que adquiere por su trabajo. Le pertenecen en propiedad, administración y usufructo al menor (artículo 429 Código Civil para el Distrito Federal). También podrá poseer en propiedad, administración y usufructo aquellos que por ley o voluntad del padre se le den y se le considerara como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

- ✓ Bienes que adquiere por cualquier otro título. Como pueden ser los obtenidos por herencia, legado, donación o por fortuna; la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a las personas que ejerzan la patria potestad.

Sin embargo puede haber restricciones ya que el testador o donante puede disponer que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado (artículo 430 Código Civil para el Distrito Federal).

Los padres pueden renunciar a su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda. (artículo 431 Código Civil para el Distrito Federal).

El usufructo es una compensación a las cargas que tienen que soportar, los encargados de ejercer la patria potestad, la ley les atribuye la mitad del usufructo legal de los bienes de los menores.

El Código Civil regula lo relativo al usufructo estableciendo que es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos; el cual puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción (artículos 980 y 981 Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo 430 del Código Civil regula al usufructo que se constituye por disposición legal. El usufructo recae, sobre toda clase de bienes y derechos del hijo, sin importar cual sea su naturaleza, comprende cosas corporales como

son los bienes muebles o inmuebles y las incorporales como son los derechos reales y personales. Si el usufructo recae sobre cosas materiales, se ejerce la apropiación de los frutos o productos; si el usufructo recae sobre derechos, la apropiación es sobre los beneficios.

Este usufructo es diferente al ordinario, ya que es un usufructo perteneciente al derecho de familia, y su destino va encaminado al beneficio y sostenimiento de la familia.

La terminación del usufructo legal se encuentra regulada en el artículo 438 el cual dispone que el usufructo se extingue:

- I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia.

Los actos de administración son aquellos que tienden a la conservación de los bienes que forman el patrimonio y a percibir los frutos que éstos produzcan. Por ello, se establecen determinadas restricciones a las personas encargadas de ejercer la patria potestad, para no enajenar ni gravar los bienes inmuebles y los muebles preciosos que pertenezcan al hijo, solo lo podrán hacer con previa autorización del juez de lo familiar ante quien deberán probar la absoluta necesidad o el evidente beneficio para el menor, con la ejecución de dichos actos (artículo 436 Código Civil para el Distrito Federal).

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

El juez de lo familiar que conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente

al menor, tomará las medidas necesarias para verificar que el producto de la venta se destine al objeto acordado y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca a favor del menor.

Además el artículo 437 regula que el precio de la venta se depositará en una institución de crédito y quien ejerza la patria potestad, no podrá disponer de él, sin orden judicial.

b) Representación. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad; éstos son sus legítimos representantes (artículos 424 y 425 Código Civil para el Distrito Federal).

Deberán actuar conjuntamente en la representación o nombrar al representante por mutuo acuerdo, el designado consultará a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para la celebración de cualquier convenio.

Este supuesto en la doctrina se conoce como representación delegada, que consiste “en el ejercicio de la representación del menor por uno sólo de los ascendientes, en virtud de la delegación que en su favor hace el otro.”¹⁴

El representante del menor cuenta con la facultad para representar en juicio y fuera de él; ya sea en vía penal para denunciar los delitos cometidos en contra de sus hijos o para querellarse en nombre de éstos; también para constituirse en sus defensores.

Puede suceder que se produzcan conflictos de intereses entre quienes ejercen la patria potestad y los menores, para lo cual el juez de lo familiar nombrará a un tutor para que represente a los menores en juicio y fuera de él (artículo 440 Código Civil para el Distrito Federal).

¹⁴ RICO ÁLVAREZ, Fausto et al. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2006. Pág. 313.

Cuando exista una mala administración por parte de los que ejerzan la patria potestad, los jueces de lo familiar tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan (artículo 441 Código Civil para el Distrito Federal).

Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público.

Las personas que ejercieron la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen (artículo 442 Código Civil para el Distrito Federal).

3.7 Formas de Terminación, Pérdida y Suspensión de la Patria Potestad

La patria potestad puede terminarse, perderse y suspenderse; pero nunca renunciarse sólo podrán excusarse aquellas personas a quienes corresponda ejercerla, cuando tengan 60 años cumplidos y cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

3.7.1 Terminación

Se dice que termina, ya que las leyes le ponen término en virtud de realizarse ciertos acontecimientos, naturales o provenientes de los padres, pero lícitos y honestos

Los casos en que termina la patria potestad son:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo.

IV. Con la adopción del hijo.

V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles (artículo 443 Código Civil para el Distrito Federal).

La fracción I establece que la patria potestad termina con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga. Esto supone que ya no existen sobrevivientes encargados de ejercerla de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del mismo ordenamiento.

En cuanto a la emancipación, nuestra legislación contempla a la que se deriva del matrimonio, esto se funda “en el principio de que el matrimonio es incompatible con el estado de subordinación de un menor sometido a patria potestad.”¹⁵

Cuando el hijo sujeto a la patria potestad alcanza la mayor edad, se cree que ya no necesita la función protectora de los padres. Aunque debe preverse el caso de los mayores incapaces, que no pueden valerse por si mismo, en este supuesto surge la figura jurídica de la tutela.

Con la adopción la patria potestad no termina sólo se transmite y los encargados de ejercerla serán el o los adoptantes.

Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción, esta es una nueva modalidad contemplada en el Código Civil para establecer la terminación de la patria potestad, aunque tampoco termina solamente se transmite en primer lugar a la institución que es la encargara de dar al menor en adopción y posteriormente a los adoptantes.

¹⁵ Op. Cit. (nota 39) Pág. 117.

3.7.2 Pérdida

Se pierde, cuando la ley dispone que los que la ejercen queden privados de ella por la comisión de algún delito o como sanción derivada por faltas graves en el cumplimiento de los deberes para con sus hijos.

La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Código.

III. En los casos de violencia familiar en contra del menor;

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves (artículo 444 Código Civil para el Distrito Federal).

Las causas por las cuales se pierde la patria potestad implican una sanción legal, debido a las conductas ilícitas realizadas por los padres, debido a que no se cumple con el fin que persigue dicha institución de cuidado y protección a los menores, aunque sólo se pierden los derechos pues las obligaciones subsisten.

Algunas de las causas son consecuencia directa de la conducta ejecutada en contra del cónyuge o del menor, pero no siempre es así, pues también puede ser en contra de un tercero.

Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho. En ésta causal no se especifica si la conducta debe ser originada por alguna actuación en contra del cónyuge, en contra del menor o en contra de terceros. Por ser tan amplia queda al arbitrio judicial resolver, claro que siempre debe tomar en cuenta que se trata de una actuación grave y dañina para el menor.

En los casos de divorcio la pérdida debe quedar decretada en la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial y además se fijará definitivamente la situación de los hijos. El juez de lo familiar deberá resolver en los términos del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone lo siguiente:

“La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia; así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
- II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
- IV. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- V. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VI. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.”

El actual artículo tuvo modificaciones para que el juez de lo familiar, de ser necesario pueda allegarse de más elementos para resolver todas las situaciones que en este numeral se mencionan y emitir una resolución justa.

En los casos de violencia familiar en contra del menor, los generadores deben ser los padres o abuelos encargados de ejercer la patria potestad, y los receptores los menores.

El artículo 323 quater del Código Civil para el Distrito Federal define lo que debe entenderse por violencia familiar:

“Es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene efecto causar daño...”

Si bien es cierto que la violencia familiar es un fenómeno social muy grave, porque se trata de actos u omisiones tendientes a causar un daño intencional a los menores por parte de los que ejercen la patria potestad, pero existe la posibilidad de que los encargados de ejercer tan importante función modifican su comportamiento o cambien las circunstancias que originaron dicha resolución, de ser así debe regularse sobre la recuperación del derecho perdido y evitar la ruptura definitiva del vínculo entre padres e hijos.

El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada. Los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores y éstos tienen derecho a exigirlos.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308 Código Civil para el Distrito Federal). Son éstos tan necesarios y sin los cuales no será posible la sobre vivencia y desarrollo de los menores.

Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada. La pérdida se da por que los padres abandonan a los menores y por lo tanto se desobligan de sus responsabilidades que deben desempeñar en el cuidado y protección de éstos.

Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada. Si los padres o los abuelos cometen un delito doloso en contra de la persona o de los bienes del menor, con la finalidad de causarle injustificadamente un mal, por ese hecho perderán la patria potestad, ya que no se está cumpliendo la finalidad de cuidado y protección del menor.

Y cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves. No se requiere que los delitos sean en contra del menor o del progenitor, las víctimas son terceras personas, pero afecta indirectamente al menor en su conducta, ya que son un mal ejemplo para éste y puede repetir los mismos patrones de conducta que ve reflejados en aquellas personas que ejercen la patria potestad.

Los padres que sean condenados a la pérdida de la patria potestad por alguna de las causas señaladas con anterioridad perderán todos los derechos que tenían sobre los menores lo único que no cesará son las obligaciones a favor de los menores.

3.7.3 Suspensión

Se suspende cuando los encargados de ejercerla hayan sido condenados por los siguientes casos:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

Por incapacidad declarada judicialmente. Cuando uno de los padres encargados de ejercer la patria potestad es declarado mediante sentencia judicial como en estado de interdicción, no perderá la patria potestad simplemente no podrá ejercerla, por lo tanto conservará sus derechos y obligaciones inherentes a ésta.

Por la ausencia declarada en forma. El ausente está imposibilitado para poder ejercerla, pues no se encuentra presente y no puede proporcionar al menor asistencia y cuidado.

Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a las que hace referencia la Ley General de Salud y

de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen con causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor. Si los encargados de ejercer la patria potestad consumen o usan ciertas sustancias ilícitas, a pesar de no tener la intención de causar un daño en el menor, si existe la posibilidad de causarle un perjuicio o poner en peligro su seguridad física o psicoemocional.

Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. No se trata de una causa grave como la que contempla el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pueden ser aquellas conductas negligentes de los encargados de ejercer la patria potestad, que puedan afectar la salud, la integridad física y seguridad de los menores.

Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado. Si a los ascendientes se les ha decretado la custodia legal sobre los menores, deben tener los cuidados necesarios para protegerlos, de lo contrario se les podrá suspender la patria potestad.

Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente. Cuando alguno de los padres tenga la custodia de los menores, debe permitir que el otro progenitor que no la tenga conviva con éstos.

La suspensión esta encaminada a evitar que el menor carezca de una adecuada asistencia o representación jurídica, es evidente que si alguna de las causas que motivó dicha suspensión cesa, los encargados de ejercerla pueden recuperarla.

3.8 Procedimiento actual de la Pérdida de la Patria Potestad cuando se ejerce violencia familiar

Anteriormente los conflictos familiares eran considerados personales y de naturaleza privada, no había razón para aceptar la intervención del Estado, tampoco para hablar sobre ellos. Los conflictos que se suscitaban al interior del hogar, finalmente se concebían como algo tan normal que no tenían porque preocupar a nadie que no fuera de la familia.

Pero tomando en cuenta la trascendencia de las relaciones familiares fue necesaria la intervención del Estado en el interior de las familias a través de la creación de normas jurídicas, para regular la conducta entre sus miembros con la finalidad de preservar el bienestar familiar.

Con las reformas del 24 de febrero de 1971 y del 26 de febrero de 1973 a la Ley Órgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y al Código de Procedimientos Civiles, “el legislador eleva la categoría de orden público los problemas inherentes a la familia.”¹⁶

En virtud de estas reformas, se crean por primera vez los juzgados familiares y a los jueces de lo familiar se les atribuyó competencia para intervenir y conocer toda clase de negocios; se podrá tramitar ante ellos juicios ordinarios, juicios especiales en lo familiar, ejecutivos e hipotecarios, juicios sucesorios, juicios de interdicción, en general todas aquellas cuestiones siempre y cuando sean concernientes a la familia.

El 26 de febrero de 1973 se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionando un Título Decimosexto, el cual contiene un Capítulo Único denominado “De las Controversias del Orden Familiar”, en el cual se regula aunque en forma dispersa y poco clara el proceso familiar, así como un juicio especial para dirimir algunas controversias familiares; pero a

¹⁶ PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. T. II. Editorial Cardenas Velasco. México 2004. Pág. 1093.

pesar de que se creo un capitulo para resolver controversias familiares solo se pueden tramitar algunas y no todas .

Debido a la gravedad y trascendencia que implica la pérdida de la patria potestad, no operará con el simple hecho de producirse la causa generadora, sino que tiene que tramitarse mediante un juicio ordinario, éste es un “proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial.”¹⁷

Para tramitar la pérdida de la patria potestad, puede realizarse en el mismo escrito inicial de la demanda de divorcio, en donde la parte actora deberá fundar las pretensiones en virtud de las cuales considera necesario el establecer la pérdida de tan importante derecho para su consorte, por considerar que éste ha incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal y con lo cual esta afectando el desarrollo integral del menor.

El juez de lo familiar al dictar la sentencia de divorcio, fijará la situación de los hijos menores de edad, dicha sentencia deberá contener lo siguiente:

- I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
- II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
- IV. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana. T. IV. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 756.

Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

V.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VI. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores (artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal).

Debido a la importancia y trascendencia que tiene la patria potestad para los menores de edad, es importante que cuando se dicte una sentencia que prive a los padres del ejercicio de dicha institución se constriña a seguir lo que establece el siguiente Amparo Directo:

“Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretar en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”¹⁸

Y Cuando se establece la pérdida de la patria potestad derivada de violencia familiar prevista en el artículo 444 fracción III, en relación con el artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, no resulta necesario señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que se

¹⁸ Amparo Directo 280/92. Guadalupe Méndez Blanca. 23 de Agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Visible en Semanario Judicial de la Federación XIV. Julio de 1994. Pág. 694.

actualice, basta con que se invoque y demuestre el ambiente de violencia tal como lo establece el siguiente Amparo Directo:

“De la interpretación armónica de los artículos 444, fracción III y 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que se surta la hipótesis legal no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor, lo cual impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tanto en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.”¹⁹

¹⁹ Amparo Directo 637/2003, 31 de octubre de 2003. Unanimidad de Votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez. Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX. Febrero de 2004. Pág. 1095.

CAPÍTULO CUARTO

4. ¿Qué es la Violencia Familiar?

4.1 Definición de Violencia Familiar. 4.2 Agresividad y Violencia no son sinónimos. 4.3 Teorías de la Violencia Familiar. 4.3.1 Teorías Reduccionistas 4.3.2 Teorías Sociales. 4.4 Ciclos de la Violencia Familiar. 4.5 Tipos de Violencia Familiar. 4.5.1 Física. 4.5.2 Psicológica. 4.5.3 Económica. 4.5.4 Sexual. 4.6 La violencia familiar sí tiene solución.

La violencia es un fenómeno social que se encuentra inmerso en la vida cotidiana de todos los seres humanos. La mayoría de las veces nos acompaña en gran parte de nuestra interacción diaria, sin que nos demos cuenta, casi naturalmente la violencia circula en nuestro entorno.

Hoy en día nos enfrentamos con hechos violentos que pueden ser desde empujones innecesarios en el micro, un insulto cuando conducimos un auto, o el maltrato de algún funcionario cuando recurrimos a realizar un trámite; todo esto es violencia social, política y económica que atenta contra nuestra integridad.

Estos hechos violentos son rechazados por la sociedad, pero qué pasa cuando además nos damos cuenta que tenemos que enfrentarnos a la violencia en el interior de las familias que son consideradas como el núcleo básico de la sociedad y que se encuentran “integradas por personas unidas entre sí por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato, es el centro de formación y protección de sus miembros.”¹

¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 793.

Se supone que entre los miembros de la familia debe imperar la armonía y el respeto, sin embargo la realidad es otra, ya que no sólo no se logra la armonía, sino que tienden a generarse conductas agresivas entre los integrantes del grupo, que en muchas ocasiones suelen transformarse en violencia.

El fenómeno de violencia familiar no es una problemática reciente, desde la antigüedad y aún en la actualidad las conductas violentas son vistas de forma normal por lo que son toleradas y aceptadas, como formas de corrección a los hijos.

La violencia familiar no respeta género, edad, ni nivel de educación, tampoco es exclusiva de un sector social. Los individuos más vulnerables dentro del grupo familiar suelen ser con mayor frecuencia los menores y las mujeres, sin que esto implique la exclusión de los hombres.

4.1 Definición de Violencia Familiar

En términos generales el Diccionario de la Lengua Española, define a la violencia como la acción y efecto de violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza extrema, o abuso de la fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere.”²

Para Jorge Corsi la violencia “implica siempre el uso de la fuerza para producir un daño.”³, y en todos los casos el uso de la fuerza remite al poder.

Es decir, que para la existencia de conductas violentas es necesario un desequilibrio de poder, en donde el más fuerte busca obtener el control y la dominación sobre las demás personas.

² Diccionario de la Lengua Española. T. II. 22ª edición. Editorial Real Academia Española. España 2001. Pág. 2304.

³ CORSI, Jorge (compilador). Violencia Familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Editorial Paidós. Buenos Aires 1994. Pág. 23.

La violencia familiar se da dentro de la familia que es “un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.”⁴

En el derecho civil la violencia se estudia desde dos ángulos diferentes; el primero es referente a la teoría de las obligaciones, como vicio del consentimiento “que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que éste le otorgue su consentimiento para la celebración de un acto jurídico, que por su libre voluntad no hubiera otorgado.”⁵

Desde el otro ángulo la violencia también se estudia en lo familiar y la doctrina establece que el fenómeno de violencia familiar se explica como “aquel que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen entre los miembros del núcleo familiar, cuya aplicación se concreta mediante la ejecución cíclica o sistemática de actos que vulneran la integridad física, psicológica o sexual de uno o varios miembros de la familia.”⁶

Mediante la realización de dichos actos el agresor o generador que la mayoría de los casos suele ser el hombre, que pretende mantener un estado de superioridad, mediante el dominio y subordinación de los receptores que suelen ser la cónyuge o concubina y los hijos

La violencia familiar se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, el cual la define de la siguiente manera:

“Es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y

⁴ Diccionario de la Lengua Española. T. I. 22ª edición. Editorial Real Academia Española. España 2001. Pág. 1037.

⁵ CHÁVEZ ASECIO, Manuel y Julio A. Hernández Barros. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. 3ª edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 30.

⁶ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Aspectos Jurídicos de la Violencia Contra la Mujer. Editorial Porrúa. México 2001. Pág.59.

que tiene por efecto causar daño y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlos, y

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil." (artículo 323 quáter).

Cuando se incurre en conductas violentas previstas en el artículo antes citado, la parte afectada puede argumentar a su favor para pedir el divorcio o la pérdida de la patria potestad, la causal de violencia familiar.

Por otra parte la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal la define de la siguiente manera:

Violencia Familiar: es aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente, o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño (artículo 3 fracción III).

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, es conveniente desentrañar los elementos que la integran.

✓ Abuso de la Fuerza

Aquella persona que ejerce violencia familiar, está abusando tanto de su fuerza física como moral, con la finalidad de causar un daño, para ocasionarlo no siempre se necesita la realización de un acto, ya que con la omisión también se produce.

✓ Omisión

La omisión se encuentra regulada en materia penal, pero se puede hacer un traslado a lo civil; y de acuerdo con Cuello Calón, la omisión “consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal (civil) impone el deber de ejecutar un hecho determinado.”⁷ Es decir al abstenerse de realizar determinada conducta, consecuentemente se producirá el daño.

⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 41ª edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 153.

Como elemento de la omisión Castellanos Tena señala que debe de existir “una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar.”⁸

Cuando se dejan de atender las necesidades de alimentación, vestido y sustento, así como las necesidades afectivas de los menores, también se les está generando un daño por esa inactividad por parte de quien se supone tiene la obligación de satisfacer las necesidades básicas de los menores con lo cual se atenta contra su normal desarrollo.

✓ Reiterada

Otro elemento importante que maneja la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal es que el acto debe ser recurrente y cíclico; con anterioridad el Código Civil para el Distrito Federal señalaba la reiteración de la conducta; la palabra reiterar significa “repetir, volver a decir o hacer algo”⁹, pero en la actualidad ya no la contempla.

Aunque no se da una unanimidad de criterios ya que por un lado la doctrina establece que para la existencia de violencia familiar, “se requiere de una reiteración de la conducta, pues sólo de esta forma se afectará el bien jurídico tutelado.”¹⁰ Es decir, que se necesita hacer uso recurrente de la fuerza psíquica o física para que una de las partes pueda ejercer un poder superior de dominio, control y sumisión sobre los otros, sólo así habrá violencia familiar, en caso contrario se tratará de una disputa o problema aislado que no trascienden en el ámbito familiar.

Por otro lado existe el amparo directo 637/2003, referente a la pérdida de la patria potestad cuando se ejerce violencia familiar el cual establece lo siguiente:

⁸ Ibid. Pág. 157.

⁹ Op. Cit. (nota 49) Pág. 1934.

¹⁰ Op. Cit. (nota 30).

“...basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica...”¹¹

Es decir, que para la integración de violencia familiar basta con que se de una sola vez, pues el Código Civil para el Distrito Federal no hace mención de la reiteración de la conducta, no así, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, la cual hace referencia de una reiteración de la conducta.

El calificativo de recurrente utilizado por los legisladores en la Ley de Asistencia no parece ser el más adecuado, puesto que recurrente significa “acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición”¹², es decir se refiere a la persona que promueve un recurso contra una resolución. Es por eso que lo más conveniente sería hablar de reiteración de la conducta del familiar agresor.

✓ Daño

Para configurar la violencia familiar es necesario causar un daño, debe entenderse por este “cualquier tipo y grado de menoscabo para la integridad de otro”¹³; puede ser maltrato físico, psicoemocional, económico o sexual.

✓ Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido es la persona humana en su integridad física y moral, así como la armonía familiar. La protección a la persona, y a la familia, se encuentran consagradas y protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las distintas convenciones y tratados de los que México es parte.

¹¹ Amparo Directo 637/2003, 31 de octubre de 2003. Unanimidad de Votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez. Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004. Pág. 1095.

¹² Op. Cit. (nota 49) Pág. 1919.

¹³ Op. Cit. (nota 50) Pág.24.

También el derecho civil brinda protección a la persona en su situación de familiar, ya sea éste cónyuge, concubinos, ascendiente o descendiente, colateral y de afinidad. Con la finalidad de que entre los integrantes de la familia pueda darse una convivencia sana y se logre la educación y el desarrollo de todos.

✓ Conducta Ilícita

El derecho tiene que evitar la existencia de relaciones destructivas que afecten el normal desarrollo de las personas, para facilitar la armonía entre los seres humanos es necesaria la intervención de éste a través de normas de orden público, de interés social, de buenas costumbres, y además establecer normas prohibitivas para lograr el bien común.

En materia familiar no es la excepción y el derecho interviene consignando una serie de deberes, obligaciones y derechos, que deben ser acatados por los cónyuges o los familiares, existen deberes conyugales y paternos. Entre los últimos se encuentran establecer una relación de respeto y autoridad, educar, formar, atender las necesidades de alimentación, tener una vivienda familiar y ayudar en todo aquello que sea necesario para el desarrollo de los menores.

Estas conductas previstas por la norma deben seguirse, no sólo por que están reguladas por la ley sino por surgir de la propia naturaleza del ser humano, y el legislador lo que pretende es procurar que se de una sana convivencia entre familiares y el armónico desarrollo de sus miembros. Si alguien desacata la norma jurídica no cumpliendo con los deberes señalados, se produce una conducta ilícita por lo que la ley sancionará al responsable.

✓ Sujetos

Como tales la ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal señala a los generadores y a los receptores, los cuales deben ser miembros de una misma familia, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho.

Los generadores son aquellos que realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar.

Y los receptores son los miembros de la familia que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual o económico, con lo cual se ve afectada su integridad física o emocional.

El Código Civil para el Distrito Federal señala el parentesco sin establecer límites, lo que comprende a todos en todos sus grados, al matrimonio y al concubinato.

Respecto a las Relaciones de Hecho que contempla la Ley de Asistencia son “aquellos vínculos que nacen de manera consuetudinaria y social reconocidos por sus integrantes como elementos o requisitos de una relación de convivencia cotidiana.”¹⁴ Con lo cual se da una amplia cobertura o protección a todos los tipos de parejas o relaciones que no se contemplan en otras disposiciones legales, como pueden ser los amantes, el amasiato, padrastros o madrastras y las relaciones entre parejas homosexuales.

✓ Lugar

La Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar para el Distrito Federal y la legislación civil, no contempla un espacio determinado para que la conducta sea considerada como violencia familiar, el calificativo se da con base en los sujetos que intervienen, por lo cual la conducta del familiar generador o

¹⁴ JIMÉNEZ, María (coordinadora). Violencia Familiar en el Distrito Federal. Primer Seminario sobre Violencia Familiar en el Distrito Federal. México. 11 al 15 de noviembre 2002. Págs. 121 y 122.

agresor puede realizarse en el domicilio conyugal ya que resulta ser el principal espacio donde se desencadenan y presentan actos de violencia familiar, pero también pueden llegar a presentarse en la calle, trabajo y otros lugares frecuentados por los integrantes de la familia.

Existe otra definición de violencia familiar proporcionada por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece que:

“La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho” (artículo 7).

Esta definición no varía mucho de las proporcionadas por el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, sólo que esta va dirigida exclusivamente a las mujeres.

4.2 Agresividad y Violencia no son sinónimos

En la vida cotidiana se utilizan como sinónimos los términos de agresividad y violencia; sin embargo no son lo mismo, por lo que es importante distinguir la diferencia entre ambos.

El Diccionario de la Lengua Española define a la agresividad como: “la tendencia a actuar o a responder violentamente. Agresivo es una persona o animal que tiende a la violencia, que implica provocación o ataque.”¹⁵

¹⁵ Op. Cit. (nota 51).

El ser humano es agresivo por naturaleza, pero no en sentido destructivo, sino de defensa, de lucha, si se usa en forma positiva, producto de la educación y formación del individuo; no tiene porque producir un daño a otra persona; ya que no siempre una persona agresiva es violenta, pues la violencia en muchas ocasiones es producto de la historia individual y de la cultura a la que pertenezca cada individuo.

Existen componentes genéticos que “dotan al ser humano de un potencial de agresividad lo cual no tiene por qué considerarse negativo, ya que la agresividad permite a las personas vencer dificultades, abrirse camino en la vida y reproducirse sobre la tierra.”¹⁶

Es decir, muchas veces la agresividad es un medio de autodefensa, subsistencia y superación de los seres humanos, en donde sólo sobrevivirán aquellos que se adapten a las circunstancias que les toquen vivir.

En cambio, el comportamiento violento es producto de la manifestación de poder y de autoridad de una manera no equitativa, mediante el uso de poder se busca dominar a las personas más vulnerables con la finalidad de producirles un daño.

4.3 Teorías de la Violencia Familiar

Hasta no hace mucho tiempo, la violencia familiar era considerada un fenómeno poco frecuente, anormal y se pensaba que sus protagonistas padecían de trastornos psicopatológicos serios.

En la actualidad el estudio de la violencia familiar, ha dado origen al surgimiento de diferentes teorías, que tratan de explicar cuales son las causas que motivan el comportamiento violento de los seres humanos.

¹⁶ CORSI, Jorge y Graciela María Peyrú (cordinadores). Violencias Sociales. Editorial Ariel. España 2003. Pág. 20.

Las teorías reduccionistas explican la violencia como algo innato, los primeros estudios del tema fueron realizados por médicos, psiquiatras, biólogos, etólogos y fisiólogos que aportaron información de tipo clínico, basados en factores de orden biológico, por encima de cualquier consideración de carácter social. Otras teorías como las sociales que son realizadas principalmente por sociólogos, antropólogos y psicólogos, explican la violencia como algo que se adquiere en función de determinantes externos, como pueden ser el aprendizaje de las conductas observadas en el entorno social y familiar.

4.3.1 Teorías Reduccionistas

Que explican la violencia como algo innato. Desde este punto de vista se estudia el comportamiento humano científicamente. Entre las teorías más destacadas se encuentran las siguientes:

a) La genética

Esta teoría basada en la ciencia moderna establece que “el código genético no se limita a explicar el mecanismo de la herencia en cuanto a rasgos físicos como el color de la piel, de los ojos o la estatura, sino también el comportamiento y la inteligencia.”¹⁷

La violencia de una persona es innata e inevitable debido a que se encuentran determinada por su código genético.

b) La paleoantropología y la violencia: el simio asesino y la agresividad atávica

Para explicar la violencia muchos científicos han acudido a estudiar el comportamiento animal y lo comparan con el comportamiento humano. Esta teoría se basa en el estudio que se realizó a los simios, con lo cual se

¹⁷ TECLA J., Alfredo. Antropología de la Violencia. Editorial Talleres Abiertos. México 1995. Pág. 8 y 9.

establece que “el hombre no es más que un mono que ha perdido el pelo pero no su condición animal.”¹⁸

El hombre ha heredado el comportamiento violento, debido a que se encuentra en una lucha constante, donde sólo podrá sobrevivir el más fuerte y aquél que sea capaz de adaptarse a las circunstancias del medio social que lo rodea.

c) La etología: la sociobiología y la válvula de escape

Esta teoría establece que la agresión es un impulso innato e irremediable que aumenta con el tiempo y se va acumulando, pero es necesario que se gaste; ante esto lo único que se puede hacer es canalizar la agresión hacia otras actividades recreativas o a la realización de algún deporte.

d) La teoría del instinto tanático

Esta teoría sostiene que “el hombre viene programado para la violencia”¹⁹, o sea que la naturaleza del hombre es ser violento de manera permanente y reiterada, por lo que es muy difícil que cambie su forma de ser.

e) El cerebro y la hormona de la ira

También se ha querido ver en el cerebro y en las hormonas, el origen de la violencia y la agresividad de las personas.

Para lo cual se realizaron estudios, en los que se consideró que la forma del cráneo era suficiente para poder determinar a un criminal nato. Sin embargo existen dos posiciones las que “sostienen que el criminal se distingue por poseer un cerebro muy pequeño y los que afirman que el cerebro del delincuente es más grande y pesado.”²⁰

¹⁸ MORRIS D. El mono desnudo. Editorial Plaza & Janes. España 1970. Pág. 123 y 124.

¹⁹ Op Cit. (nota 64) Pág.17.

²⁰ Ibid. Pág. 29.

Esta teoría no muestra una uniformidad y se contraponen diversos puntos de vista, por tal motivo no puede ser confiable para determinar que por el tamaño del cerebro, el hombre va a tener una conducta determinada.

Otra postura establece que a la adrenalina se le ha denominado la hormona de la ira; “los seres humanos a través de las glándulas suprarrenales liberan sustancias denominadas adrenalina y noradrenalina, éstas son producidas principalmente cuando se encuentran en situaciones de peligro, de ira, angustia o miedo. Su función es preparar al organismo ya sea para la lucha o la huida, se manifiestan cambios corporales, tales como el aumento de la presión arterial, el nivel de glucosa en la sangre, se acelera la respiración y se eriza el pelo.”²¹

f) La psiquiatría

La teoría de la psiquiatría “postula que la violencia tiene su origen en una anormalidad presente en la psicología del sujeto.”²² Es decir, que todas aquellas personas que padezcan de enfermedades mentales como esquizofrenia, psicosis, bipolaridad, entre otras serán agresivos debido a que no tienen capacidad para tolerar el estrés de la vida cotidiana, ni mucho menos para poder enfrentar los problemas suscitados en los hogares.

4.3.2 Teorías Sociales

Las teorías sociales se encargan de estudiar el comportamiento humano estableciendo que todo aquello aprendido por el hombre los valores, las emociones, los pensamientos; no son congénitos, sino que son transmitidos por la sociedad y en particular por la familia. Entre las principales teorías elaboradas en los últimos años se distinguen cuatro modelos generales explicativos del fenómeno violento; a) modelo psicosocial, b) modelo sociocultural y c) modelo ecológico.

²¹ Ibid. Pág. 31.

²² GROSMAN, Cecilia P. y Silvia Mesterman. Violencia en la Familia. 3ª edición. Editorial Universidad. Argentina 2005. Pág. 49.

a) Modelo Psicosocial

Este modelo “engloba todas aquellas perspectivas teóricas que toman en cuenta primordialmente las interacciones del individuo con su medio ambiente, es decir, de variables personales y de algunos factores sociales como determinantes de las conductas agresivas, en particular con su familia de origen.”²³

Los factores sociales, la interacción diaria y en particular las conductas aprendidas en el entorno familiar son determinantes de la conducta de las personas.

Cuando una persona durante su infancia es espectador o ha recibido algún tipo de violencia por parte de sus padres, será más propenso a ser violento durante su edad adulta, pues va a imitar las conductas observadas en su infancia; de las cuales aprendió que mediante la realización de determinadas conductas podrá obtener un resultado deseado.

Si un niño fue educado a golpes y además observó que su padre golpeaba a su madre y después de esto ella se sometía a su voluntad, cuando él forme una familia imitará la conducta aprendida de su padre para tratar de obtener los mismos resultados, el hombre no es bueno ni malo por naturaleza, sino producto de las circunstancias

b) Modelo Sociocultural

Se encuentran aquellas teorías que “focalizan su atención en las macrovariables de la estructura social, sus funciones, las subculturas y los sistemas sociales. Por lo tanto, la violencia es consecuencia de la estructura de la sociedad global.”²⁴

La violencia es consecuencia de la estructura de la sociedad global, ya que existe una desigualdad sociocultural que se manifiesta a través de la

²³ Ibid. Pág. 51.

²⁴ Ibid. Pág. 55.

diferencia de género y también se da por que los individuos tienen carencia de recursos.

Desde la antigüedad se ha establecido la supremacía del hombre en los hogares, se les consideraba como fuertes, inteligentes, independientes, son la máxima autoridad de la casa, jueces de los conflictos suscitados en la familia y además es el encargado de aportar los recursos económicos para el sostenimiento de su familia; pero cuando esto cambia y se ve superado por su compañera en inteligencia y además sus recursos son superiores, se siente fracasado por no cumplir con el rol establecido por la sociedad, y como no encuentra otro camino y necesita volver a sentirse superior y poder ostentar el poder que cree perdido, hace uso de la violencia como recurso para defender su posición de liderazgo en la familia.

Otra postura plantea que la violencia ejercida por los individuos en el hogar es consecuencia de la violencia estructural de la sociedad, es decir, que la violencia no sólo se manifiesta del hombre hacia la mujer, sino también del fuerte al débil, de un hombre hacia otro, etcétera.

En consecuencia cuando un hombre tiene conflictos y frustraciones laborales, al no poder descargarlas en el lugar de trabajo, las traslada al hogar que es el único lugar donde siente tener un mayor poder y control sobre los miembros de su familia.

c) Modelo Ecológico

Los modelos ecológicos “proponen una serie de explicaciones multicausales acerca de la etiología de la violencia doméstica.”²⁵ Se basa principalmente en identificar y especificar los diferentes niveles en que se desarrollan las personas como son; el macrosistema, el ecosistema, el microsistema y el individual los cuales son determinantes de su conducta.

²⁵ Ibid. Pág. 60.

- **Macrosistema.** Se encuentra constituido de todas aquellas formas de organización social, los sistemas de creencias, los estilos de vida que prevalecen en una cultura, el sistema político, el económico, etcétera.

El comportamiento de las personas va a ser determinado por la cultura a la cual pertenecen, por que existen creencias y costumbres arraigadas de la superioridad del hombre y muchas veces se le legitima para hacer uso de la fuerza en contra de su esposa e incluso se ve bien el maltrato que ejerce en contra del menor para corregirlo y educarlo.

- **Exosistema.** Esta integrado por la escuela, la iglesia, los medios de comunicación, el centro de trabajo, instituciones recreativas, etcétera.

Las instituciones sociales van a representar un papel importante, ya sea para facilitar el fomento de la violencia familiar o, por el contrario para bloquearla. Ya que si la violencia es utilizada de manera recurrente para resolver conflictos, estas conductas serán imitadas y trasladadas al ámbito familiar.

En la escuela se refuerza el comportamiento que se adquiere en la familia, pero las maestras y los maestros influyen también en la formación de los niños; pues muchas veces los maestros no exigen de la misma manera a los niños y a las niñas, e incluso en muchas ocasiones les asignan actividades artísticas y deportivas dependiendo de su género.

La iglesia constituye una guía de valores mediante los cuales se dan los principios básicos para que las personas puedan discernir entre el bien y el mal.

Los medios de comunicación, especialmente la televisión transmite mensajes que tienen una gran influencia sobre el rol que deben de seguir tanto hombres como mujeres. Por ejemplo en las telenovelas, las películas y los comerciales; se hace uso recurrente de la violencia y además refuerzan los

estereotipos femenino y masculino, utilizan con mayor frecuencia la imagen femenina para atraer a los consumidores.

- **Microsistema.** Abarca un contexto más reducido y se refiere “a las relaciones cara a cara que configuran la red vincular más próxima a la persona.”²⁶

En este nivel la familia es la estructura principal del microsistema, por tal motivo es muy importante la forma de organización que tengan y las historias personales de cada uno de sus integrantes.

En la familia, desde la infancia se aprende que el padre es el jefe de la casa, el proveedor de recursos, el fuerte, inteligente, tiene autoridad sobre la mujer y los hijos; en cambio la mujer es la encargada de ocuparse de las tareas domésticas, la crianza de los hijos e hijas, y a pesar de ser el soporte afectivo de la familia, y muchas veces también el económico, se le considera como subordinada, débil, sumisa, no inteligentes y dependiente.

Existen otras actitudes con las cuales se continua desvalorizando a la mujer, ya que desde el momento del embarazo, se hace referencia a prejuicios sociales como: “ojala que sea niño, por que la niñas sufren mucho”; y cuando nace una niña existen expresiones como “otra vieja, no sirves para tener hijos”; o bien, cuando los niños crecen y algo les provoca dolor, les dicen “no llores que pareces niña”.

Conforme van creciendo las niñas y niños estas frases repercutirán de manera determinante en la concepción del mundo y en la formación de su identidad como mujeres y hombres.

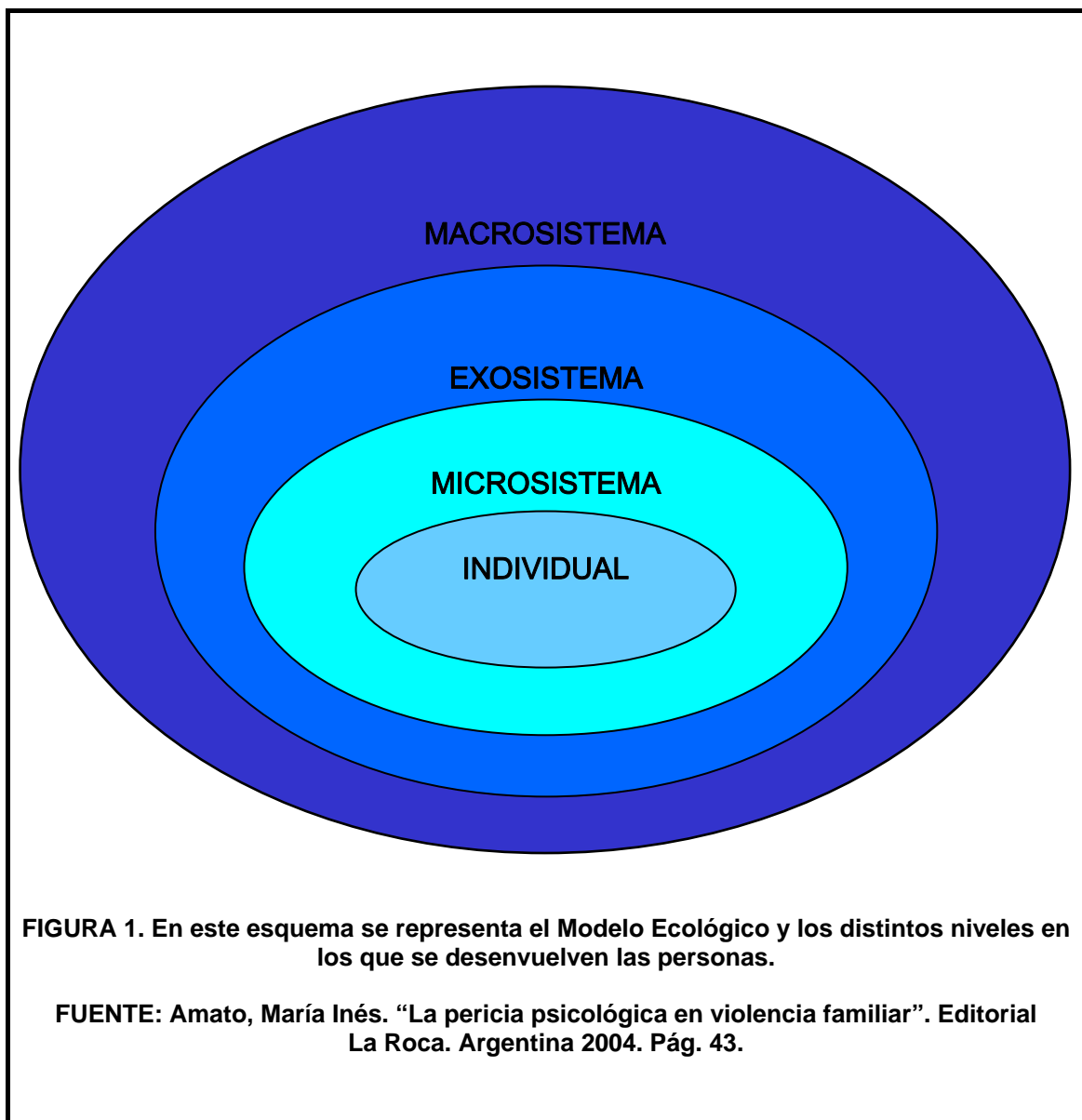
En aquellas familias donde se manifieste el fenómeno de violencia, es por que no existe igualdad entre sus miembros, ni tolerancia; además cuentan

²⁶ Ibid. Pág. 63.

con un código de comunicación en la que incluyen y permiten violencia física y emocional.

- Individual. Se basa principalmente en la forma que cada persona percibe y conceptualiza el mundo que la rodea; además a partir de sus sentimientos, emociones, valores y creencias va a poder resolver sus conflictos e interactuar con todas aquellas personas que lo rodean.

El Modelo Ecológico ayuda a la comprensión integral del fenómeno de la violencia, ya que no se puede atribuir a una sola causa, es un problema que obedece a factores sociales, psicológicos, legales, culturales y biológicos. Con lo cual, dicho fenómeno se aborda desde la perspectiva de los distintos niveles en los que se desarrollan las personas (Macrosistema, Exosistema, Microsistema e Individual), y ayuda a identificar los distintos niveles en los que se manifiesta la violencia, así como los factores que influyen en ella (Figura 1).



Para establecer las causas que originan el fenómeno de violencia familiar “muchos clínicos e investigadores buscan respuestas simples a los complejos problemas de la violencia en la familia.”²⁷ Es por ello que no se puede establecer a ciencia cierta cual es el origen de este fenómeno; ya que puede ser diversos factores los que desencadenan la conducta violenta de las personas, que pueden ir desde factores internos, es decir los componentes genéticos o patológicos; o incluso los externos el entorno social en el que se desenvuelve cotidianamente cada individuo.

²⁷ Ibid. Pág. 51.

4.4 Ciclos de la Violencia Familiar

En los hogares las personas más vulnerables a sufrir violencia familiar son las mujeres y los niños, es por eso que existen dos clases de ciclos: contra la mujer y contra el menor.

Los grupos vulnerables son “todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.”²⁸

Por lo tanto las personas vulnerables son aquellas que por alguna de las características, como la edad, raza, sexo, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, lo cual repercute a que sufran de inseguridad y riesgo en cualquier aspecto de su desarrollo como personas, al encontrarse en una situación de desventaja frente a los demás.

Es por eso que el derecho trata de proteger a las personas más vulnerables, a través de la creación de ordenamientos jurídicos dirigidos exclusivamente a ellos con la finalidad de lograr condiciones de igualdad con los integrantes de la sociedad; en el caso de las mujeres que en muchas ocasiones se encuentran en situaciones de mayor indefensión frente a los hombres se busca que exista una igualdad en todos los ámbitos.

En términos generales el Diccionario de la Lengua Española define la vulnerabilidad como: “Calidad de vulnerable. Que puede ser herido, o recibir lesión física o moralmente. Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto. Dañar o perjudicar.”²⁹

La vulnerabilidad tiene su origen a partir de la reunión de factores internos y externos que al combinarse disminuyen o anulan la capacidad que

²⁸ www.cndh.org.mx/principal/document/derechos/fr_derech.htm.

²⁹ Op. Cit. (nota 49).

tienen las personas para enfrentarse a una situación determinada que les ocasiona un daño, y aún más difícil les resulta recuperarse de él.

En la familia existen personas que son más propensas a sufrir un menoscabo en sus derechos fundamentales, en su dignidad humana, en su integridad física, psicológica, económica y sexual. Entre estas personas se encuentra los niños, las mujeres en su relación de pareja, los ancianos y en un menor pero no menos importante los hombres.

En cuanto al maltrato que reciben los menores, tiene su origen en la cultura, en las costumbres arraigadas desde la antigüedad, en donde el poder autoritario que ostentan los adultos se encuentra justificado porque es ejercido con la finalidad de corregir y educar a los menores.

Por otro lado la violencia contra la mujer ejercida por su pareja, es aquella que se manifiesta a través de una conducta u omisión que atenta o ataca su integridad física, psicológica, económica y sexual, que tiene como efecto “crear una desventaja o devaluación de la mujer, así como desconocer, limitar o excluir los derechos humanos y libertades fundamentales.”³⁰

La violencia familiar se origina por las relaciones desiguales de poder que se dan en su interior, pues los generadores pretenden tener el control y dominio sobre los receptores de violencia quienes se encuentran en una posición inferior, de subordinación y de dependencia.

Por esta razón y debido a que las estadísticas lo demuestran, las personas más afectadas por el fenómeno de violencia familiar suelen ser las mujeres y los menores. Sin embargo algunos hombres que son los menos, también son víctimas de violencia familiar, sólo que cuando sale a la luz pública se ve como una broma, y la mayoría de las veces permanecen en silencio,

³⁰ PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat. Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México. Núm. 113. mayo-agosto 2005. Pág. 860.

porque tiene miedo al ridículo, o a que no les crean, pues para muchas personas resulta inverosímil que una mujer pueda someter a un hombre.

Es muy difícil dar cifras exactas acerca del maltrato infantil, pues la mayoría de los casos los padres que infringen actos violentos contra el menor no lo van aceptar tan fácilmente, es por eso que las cifras pueden llegar a ser superiores, pero son los únicos datos que se obtuvieron con base en las denuncias realizadas, (Cuadro 1).

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Denuncias recibidas de Maltrato Infantil (año 2004)</i>	<i>Denuncias en las que se prueba el Maltrato Infantil (año 2004)</i>
Distrito Federal	388	120

NOTA: Cifra enero-diciembre, actualizadas por el DIF el 16 de Octubre de 2006.
 FUENTE: DIF
 Cuadro 1. Se establece que de las denuncias de maltrato infantil recibidas en el año 2004, en menos de la mitad se demostró éste.

Para contar con una estimación de la violencia sufrida por las mujeres, la Secretaría de Salud, en colaboración con el Instituto Nacional de Salud Pública, realizó la Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres 2003 (ENVIM), con una muestra de 26 042 usuarias, de 15 años de edad y más, que acudieron a hospitales y centros de salud del primer y segundo nivel de atención del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) (Cuadro 2).

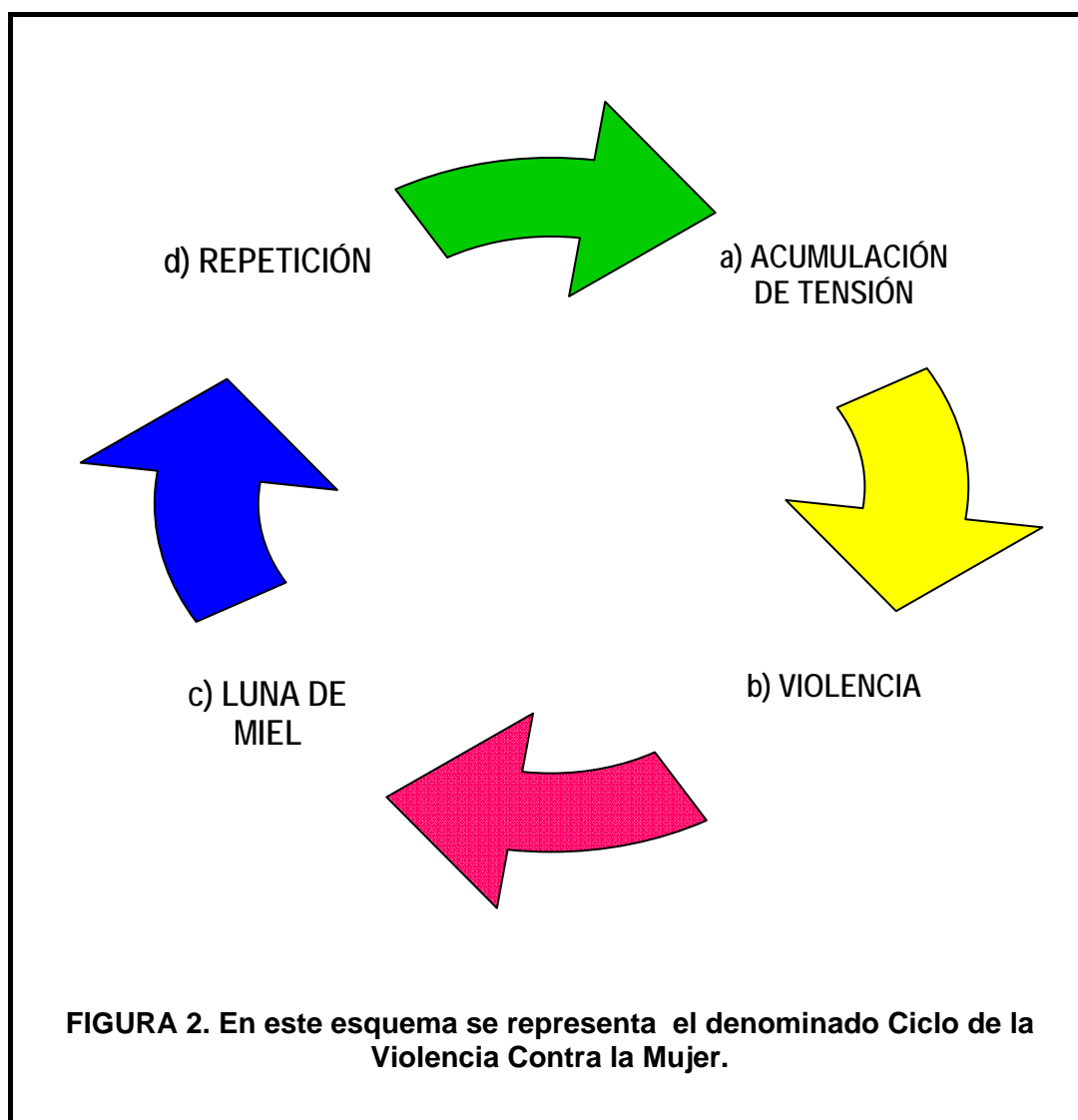
En el Cuadro 2 se detallan los tipos de violencia que han vivido las mujeres del Distrito Federal, ya sea por parte del novio, esposo, compañero o pareja actual: en cuanto a violencia psicológica es de 23.2 por ciento; violencia física 14.0 por ciento; violencia sexual 9.2 por ciento; y violencia económica con 8.2 por ciento.

<i>Violencia contra las mujeres</i>	<i>Porcentaje en el Distrito Federal</i>
Mujeres que sufrieron algún tipo de violencia con la pareja actual	26.6
Mujeres que sufrieron violencia psicológica con la pareja actual	23.2
Mujeres que sufrieron violencia física con la pareja actual	14.0
Mujeres que sufrieron violencia sexual con la pareja actual	9.2
Mujeres que sufrieron violencia económica con la pareja actual	8.2

FUENTE: Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres (ENVIM), 2003

Cuadro 2. En el cuadro se detallan el índice y los tipos de violencia que han vivido las mujeres del Distrito Federal por parte de su esposo, pareja o compañero actual.

Por su parte, la investigadora Pérez Contreras María de Monserrat en un artículo publicado por la Revista de la Facultad de Derecho establece que la Violencia Familiar ejercida en contra de las mujeres, se da en forma cíclica, debido a que se ha observado la existencia de un determinado patrón de conducta que prevalece en la mayoría de las relaciones abusivas; y dicho ciclo de violencia “se caracteriza por cuatro etapas bien identificadas: tensión, la de violencia, la luna de miel y finalmente la repetición de todo.”³¹



³¹ Op. Cit. (nota 27).

a) La tensión

En esta etapa “el hombre o agresor acumula ansiedad y tensión que lo lleva a explotar en enojo, culpando a la mujer de lo que está aconteciendo; empieza a agredir verbalmente, la víctima trata de justificarse, sin lograrlo.”³²

Algunas de las causas que dan origen a la tensión son, la inconformidad con ciertos aspectos de convivencia, se producen acontecimientos de tipo económico; como pueden ser el desempleo, cambios laborales, inestabilidad económica. Pero también pueden darse celos profesionales al saber que su pareja tiene un mejor empleo.

Todo comienza con agresiones de tipo psicológico, mediante las cuales se busca ir denigrando poco a poco a la mujer, atacando su intelectualidad, su autoestima y su cuerpo, mediante frases como el de eres una inútil o no sirves para nada.

b) La violencia

Esta etapa se presenta cuando habiéndose disculpado el agresor, vuelve a explotar, pero con mayor violencia y de las agresiones psicológicas pasan a las físicas; que van desde un empujón, una bofetada o incluso golpes en todo el cuerpo.

La mujer no hace nada pues el agresor se disculpa diciendo que jamás pasara de nuevo, pero le hace saber que ella es quien lo pone nervioso; de este modo se asegura de que ella inconscientemente crea que tuvo la culpa de lo ocurrido.

c) La luna de miel

En esta etapa ambos tratan de justificarse, buscando explicar lo sucedido mediante hechos externos, problemas laborales, deudas, etcétera. El agresor puede llorar, suplicar y hacer toda clase de promesas de que no volverá a suceder, se vuelve más cariñoso, atento e incluso da regalos

³² Op. Cit. (nota 52) Pág. 9.

costosos, con tal de obtener el perdón de la mujer, ésta cree en las palabras de su pareja y éste continúa prometiendo no volver a golpearla, pero continúa imputándole la responsabilidad en lo sucedido.

d) La repetición

En la cuarta etapa, “la víctima puede percibir que al agresor le es imposible, o muy difícil, cumplir lo prometido, pues los períodos de luna de miel son más cortos.”³³

La mujer se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, su autoestima está devaluada pues el ciclo de violencia se ha instalado, ya no se podrá detener y no sabe cuánto tiempo durará la calma pueden ser días, semanas o años. La imagen que tiene de su pareja cambia, porque le inspira miedo y cuando ve venir otro periodo de violencia no intenta evitarlo, sino que lo provoca para que pase más rápido.

Muchas personas se preguntan ¿cómo es posible que las mujeres se mantengan en una relación que es destructiva y además les causa tanto daño?, creen que las mujeres que permanecen en aquellas relaciones que les causan daño, es debido a que les gusta estar viviendo de esa manera, pero las causas por las cuales deciden continuar así son diversas, que van desde la dependencia económica o afectiva, se preocupan por el que dirán, por el miedo que tienen, o por sus hijos.

Para salir del círculo de la violencia y poder buscar apoyo externo es necesario hacer conciencia de la problemática en la que se encuentran inmersas, y reconocer que la violencia familiar no es algo normal ni natural. Esto parece sencillo, pero no es así, ya que implica un trabajo interno de reflexión que lleve a la toma de decisiones para preservar la integridad como personas.

³³ Idem.

El maltrato infantil afecta a una gran cantidad de niños y niñas en el interior de sus familias, lo cual provoca sorpresa “ya que no responde a los estereotipos culturales de protección, cuidado y afecto, en el que se desarrollan la relación padres-hijos.”³⁴ Y nadie se puede imaginar como un padre puede ser capaz de propiciar en sus hijos que son seres tan indefensos actos que afecten su integridad física o psíquica.

En el caso de los menores existen tres factores que dan origen a la violencia, el menor receptor de violencia, el adulto agresor, y un factor desencadenante. Éste puede ser externo o interno, por ejemplo: deudas, desempleo, problemas laborales, etcétera; internos, la muerte de un familiar, malas calificaciones del hijo, problemas con la pareja, entre otros.

4.5 Tipos de Violencia Familiar

La violencia familiar se da a través del uso de la fuerza física o moral y las omisiones graves que ejerce un miembro de la familia en contra de otro miembro de la misma, atentando contra su integridad física, psicológica, económica o sexual, independientemente de que pueda ocasionar o no lesiones.

Entre los tipos de violencia familiar se encuentran los siguientes:

- ✓ Violencia Física
- ✓ Violencia Psicológica
- ✓ Violencia Económica
- ✓ Violencia Sexual

³⁴ AMATO, María Inés. La pericia psicológica en violencia familiar. Editorial La Roca. Buenos Aires 2004. Pág. 135.

4.5.1 Violencia Física

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal proporciona la siguiente definición de violencia física:

“Es todo acto de agresión intencional en el que se utiliza alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.” (artículo 3 inciso a).

La violencia física comprende golpes, contusiones resultado de patadas o puñetazos, quemaduras, torceduras, cortaduras, ocasionadas en muchas ocasiones al utilizar objetos como cuchillos o armas; pueden producir hemorragias, fracturas de huesos, destrucción o pérdida de sentidos y de la integridad física (dentadura o cabello). En muchas ocasiones también pueden ser obligados a ingerir medicamentos.

Los golpes recibidos en la cabeza pueden ocasionar “conmoción cerebral, coágulos, náuseas, mareos, visión nublada, amnesia, etcétera.”³⁵

4.5.2 Violencia Psicológica

Siempre que se habla de violencia, lo primero que uno se imagina es el uso de la fuerza física provocando heridas o moretones, pero ¿qué sucede con la violencia psicológica que no produce ninguna herida, pero los daños psíquicos que produce son mucho más peligrosos y más dolorosos que los físicos?.

Para curar las heridas que ocasiona un golpe físico, unos días son suficientes, pero ¿cuánto tiempo es necesario para recuperarse del daño psicológico?, muchas veces es muy difícil que una persona pueda recuperarse

³⁵ Ibid. Pág. 115.

debido a que se encuentra denigrada a tal grado que su autoestima es mínima o nula.

El Código Civil para el Distrito Federal define a la violencia psicoemocional estableciendo que es:

“Todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona” (artículo 323 Quáter Fracción II).

Mediante el maltrato psicológico “un individuo puede hacer pedazos a otro, puede llegar a producir un verdadero asesinato psíquico o incluso un suicidio.”³⁶ Es decir destruyen sus niveles de confianza más elementales, la autoestima y las premisas fundamentales de su estabilidad para su existencia.

La violencia psíquica se manifiesta por medio de hostilidad verbal en forma de insultos, prohibiciones, burlas, desprecio, amenaza de abandono, humillaciones, críticas, etcétera, todo lo cual produce daño y deterioro de la personalidad.

Entre la Prohibiciones más frecuentes se encuentran las siguientes:

- Para trabajar o mantener el empleo,
- Solicitar dinero,
- Salir de la casa,
- Visitar a la familia o amistades,
- Hablar con familiares y amigos,
- Arreglarse y vestirse como se desee, y tomar decisiones

Las Amenazas más recurrentes son:

- De causar algún daño a otros miembros de la familia,

³⁶ ALMEIDA, Cristina y María Gómez y Patiño. Las huellas de la violencia invisible. Editorial Ariel. España 2005. Pág. 33.

- Abandono,
- Quitar a los hijos,
- De suicidio y
- No dar dinero para la manutención

Mediante las Intimidaciones se pretende provocar miedo a través de:

- Miradas,
- Acciones o gestos,
- Destrozar objetos,
- Romper las cosas personales,
- Chantajes,
- Maltratar a los animales,
- Negar que hubo violencia,
- Responsabilizar a otras personas por la conducta violenta, y
- Apoderarse o destruir intencionalmente algún objeto.

Las Actitudes devaluatorias se ejercen mediante frases como:

- Hablar mal de la pareja e insultarla con calificativos ofensivos,
- Generar sentimientos de inferioridad, culpabilidad, torpeza, y
- Burlarse, humillar y gritarle

Las Coacciones consisten en:

- Vender o empeñar algún objeto propio o ajeno y quedarse con el dinero,
- Rentar o hipotecar casa o departamento sin consentimiento y quedarse con el dinero,
- Alterar cuentas bancarias en beneficio propio y en perjuicio de la otra persona,
- No dar dinero para el gasto,
- Interceptar la correspondencia e intervenir las llamadas telefónicas,
- Incitar a la mujer a abortar,

- Negarse a ir al Registro Civil para reconocer al hijo o hija, aún cuando no estén casados, y
- Robar cosas de la familia.

4.5.3 Violencia Económica

El Código Civil para el Distrito Federal regula la violencia económica definiéndola de la siguiente manera:

“Son los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que tiene obligación de cubrirlas.” (artículo 323 Quáter Fracción III).

El agresor afecta la supervivencia económica de la víctima sabe que ésta tiene una dependencia de recursos para poder satisfacer sus necesidades básicas y utiliza esta herramienta para tenerla sometida.

4.5.4 Violencia Sexual

La violencia sexual se puede presentar de diversas formas como pueden ser el acoso, abuso sexual y la violación.

El acoso es la persecución insistente de alguien en contra de su voluntad y que frecuentemente está en desventaja, el acosador busca a toda costa someter a la víctima a sus deseos sexuales.

El abuso sexual consiste en tocar y acariciar el cuerpo de otra persona en contra de su voluntad, así como en la exhibición de los genitales y en la exigencia a la víctima de que satisfaga sexualmente al abusador.

La violación es sin duda un acto de extrema violencia física y emocional, que consiste en la penetración con el pene, los dedos o cualquier objeto, en la vagina, el ano o la boca en contra de la voluntad de la víctima.

El Código Civil para el Distrito Federal define a la violencia sexual en el artículo 323 Quáter Fracción IV como:

Los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser:

- Inducir a realizar prácticas sexuales no deseadas,
- Infligir dolor en la práctica sexual,
- Criticar, comparar, ridiculizar o burlarse de la sexualidad de la pareja,
- Presionar para que la pareja acepte las relaciones sexuales,
- Imposición del coito, y
- Celotipia esto es celos extremos o constantes

La finalidad del agresor es degradar, dañar el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física; existe una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del agresor.

La violencia sexual contra la mujer generalmente se da después de los episodios de violencia, cuando el hombre se arrepiente de lo que le ocasionó, le pide perdón y quiere poseerla; si ella se niega entonces la viola denigrándola.

La violación por parte del marido, es una experiencia traumática para la mujer, los síntomas ocasionados son “psicofísicos tales como confusión, desorganización y pánico, acompañados de llanto, insomnio y sentimientos de incredulidad.”³⁷ La mujer cree que es culpable de lo que le sucede porque su baja autoestima la lleva a pensar que hizo algo malo, para que su pareja reaccionara de esa forma y no se da cuenta de que necesita ayuda.

³⁷ Op. Cit. (nota 81) Pág. 118.

El menor también puede sufrir violencia sexual por parte de un familiar, incluso por sus propios padres, esta puede ir desde manoseos, toqueteos, o sin necesidad de llegar al contacto físico, exhibicionismo, mostrar la realización del acto sexual, exponerlo a ver revistas o vídeos eróticos, con lo cual se afecta el desenvolvimiento del menor en su vida social.

4.6 La violencia familiar sí tiene solución

La violencia familiar debe ser tomada más en cuenta por toda la población; difundir sus riesgos, los daños que conlleva su existencia en el hogar, además se tiene que concientizar a las personas para prevenirla y evitarla.

Sólo mediante “el conocimiento, la educación, y la transformación de las condicionantes externas y el desarrollo de una cultura ética, limitante de las condicionantes internas del hombre como especie, es como podemos avanzar en su enfrentamiento exitoso.”³⁸

Para evitar que la violencia familiar siga en aumento, no hay mejor forma que prevenirla, a través de la colaboración y coordinación entre las Secretarías de Educación Pública, Secretaría de Salud y Secretaría de Desarrollo Social, con el fin de implementar programas educativos para evitar ejecutar violencia familiar. Así como también difundir campañas públicas y la realización de talleres sociales, para sensibilizar y concientizar a la población sobre las consecuencias que se generan al ejecutar violencia familiar.

Se debe empezar por reflexionar si de alguna forma contribuimos a perpetuarla, hacer conciencia del problema y principalmente estar dispuestos a cambiar el estilo de vida, es decir, modificar las conductas violentas y fomentar el respeto, la confianza y el apoyo entre todos los integrantes de la familia.

³⁸ URIBE ELÍAS, Roberto *et al.* Violencia sobre la salud de las mujeres. Editorial Femego/Ipas. México 2003. Pág. 29.

Cuando la violencia ha entrado en el seno de la familia y forma parte de su vida existen grupos de autoayuda que se caracterizan porque en ellos “sus integrantes han atravesado o atraviesan por problemáticas comunes, lo cual hace que se identifiquen y puedan compartir la experiencia para ayudar a otras personas en situaciones similares.”³⁹

Lo que se busca en estos grupos es compartir las experiencias vividas, analizarlas, reflexionar; para entender el problema y buscar alternativas de solución.

Cuando las personas sufren o sufrieron de algún tipo de violencia familiar es indispensable y urgente que acudan a recibir ayuda, ya sea las que imparten instituciones públicas o privadas, para que mediante un diagnóstico clínico puedan ser atendidas.

En la actualidad existen terapias psicológicas o psiquiátricas, pero también existen nuevas formas que ayudan a contrarrestar la violencia o el estrés y sus efectos; como son las técnicas de relajación que establecen que toda afectación que sufren las personas a nivel físico y mental tiene su origen en la mente.

Por lo tanto si se controla el funcionamiento de la mente, las personas podrán tener más posibilidades de realizar actos que sean en su beneficio e ir erradicando las conductas que les ocasionen daño a ellos o a los que se encuentran en su entorno.

Las personas sometidas a técnicas de relajación tendrán beneficios físicos y psíquicos, entre los últimos se encuentran los siguientes:

- ✓ “Incremento en la fuerza de voluntad: por el entrenamiento que la simple práctica de la relajación produce en si mismo.

³⁹ MERCADO ESPINOSA, Guadalupe (compiladora). Violencia familiar: una cuestión de género. Editado por el Gobierno del Distrito Federal. México 1999. Pág. 34.

- ✓ Disminución de la agresividad: como consecuencia de la sensación de bienestar corporal y de la ausencia de la ansiedad patológica que, frecuentemente provoca.
- ✓ Mayor seguridad en uno mismo: la consecución de la relajación habitual conlleva el saberse capaz de realizar cualquier cosa, oponiéndose a las sensaciones de fracaso y desánimo.
- ✓ Mejor control emocional: gracias al dominio mente-cuerpo que resulta de la práctica habitual de la relajación se llegan a dominar los impulsos instintivos, controlando el autocontrol por encima de las emociones.”⁴⁰

En la actualidad los generadores y receptores de violencia familiar cuentan con grandes posibilidades de buscar alternativas de solución y ayuda, al problema que viven en el interior de sus familias, y existe esperanza para que puedan lograr tener una vida libre de violencia.

Además actualmente se ha comprobado que cuando un menor es víctima o testigo de violencia, “si es detectado y tratado física, afectiva y psicológicamente durante su infancia, puede llegar a desarrollar una vida normal.”⁴¹

⁴⁰ SILVA NIETO, Fernando. Manual Educación Familiar. T. III. Editorial Tangamanga/Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí, México 2002, pág. 130.

⁴¹ LOREDO, Arturo. Maltrato a Menores. Conferencia presentada en el Diplomado de Violencia Intrafamiliar organizado por la Universidad Autónoma Metropolitana y la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 31 de mayo al 26 de julio de 1995. Citado Por Pérez Contreras, Maria de Montserrat. Op. Cit. (nota 27) Pág. 73.

CAPÍTULO QUINTO

5. Análisis comparativo de la pérdida de la patria potestad y la posibilidad de recuperarla en la legislación nacional e internacional

5.1 Legislación Nacional. 5.1.1 Hidalgo. 5.1.2 Michoacán. 5.1.3 Querétaro. 5.2 Legislación Internacional. 5.2.1 España. 5.2.2 Francia. 5.2.3 Argentina.

5.1 Legislación Nacional

La legislación aplicada en el Distrito Federal es seguida prácticamente en todos los Estados de la República Mexicana con muy pocas variantes, respecto a la pérdida de la patria potestad y su recuperación, en los Estados de Hidalgo, Querétaro y Michoacán la regulan de la siguiente manera.

5.1.1 Hidalgo

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo regula todo lo concerniente a la patria potestad en el Capítulo Vigésimo Cuarto De la Patria Potestad, éste ordenamiento jurídico no contempla la pérdida de la patria potestad, solamente reglamenta la suspensión; tampoco hace mención de la violencia familiar ya que sigue contemplando los malos tratos ejercidos en contra del menor, lo cual da lugar a decretar la suspensión del ejercicio de la patria potestad.

Aunque en este ordenamiento se encuentran prohibidos los malos tratos a los menores, por otro lado faculta a los que ejercen la patria potestad para corregir a éstos moderadamente (artículo 255), lo cual ya no debería ser aceptado pues da lugar a continuar estableciendo un poder superior de los titulares de la patria potestad sobre los menores.

El artículo 273 establece una serie de circunstancias que dan lugar a la suspensión del ejercicio de la patria potestad.

La patria potestad se suspende:

- I. “Por malos tratos al menor.
- II. Por poner al menor en peligro de perder la vida.
- III. Por causarle daños físicos o morales.
- IV. Por abandono del menor.
- V. Por condenar por delito grave al que la ejerce.
- VI. Por la incapacidad del titular, declarada judicialmente.
- VII. Por ausencia declarada en forma.
- VIII. Por sentencia condenatoria, imponiendo como pena esta suspensión.
- IX. Por ser declarado cónyuge culpable en la sentencia de divorcio.”¹

Este ordenamiento contempla la restitución de la patria potestad, ya que el artículo 275 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo establece que “en aquellos casos en donde el juez determine la suspensión de la patria potestad, deberá además determinar el plazo de ésta, así como su restitución, cuando el motivo haya cesado.”²

Y el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, establece en el artículo 213 lo siguiente:

“Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicios y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y

¹ Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Editorial SISTA. México 2006.

² Idem.

modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”³

Es decir, que en aquellos casos donde a los padres se les suspendió el ejercicio de la patria potestad, podrán recobrar dicho ejercicio cuando las circunstancias que originaron dicha suspensión hayan cambiado y sea en beneficio de los menores.

5.1.2 Michoacán

El Código Civil para el Estado de Michoacán regula la patria potestad en el Libro Primero de las Personas, Título Octavo denominado “De la patria potestad” y en él existen tres Capítulos, el primero “De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos”, el segundo “De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo, y el tercero “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad”.

Este Código Civil tampoco contempla la pérdida de la patria potestad por violencia familiar en contra del menor, continua regulando los malos tratos, el artículo 395 establece las causas por las cuales se pierde la patria potestad.

La patria potestad se pierde:

- I. “Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.
- II. En los casos de divorcio teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 242;
- III. Cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieran comprometer la

³ Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. Editorial SISTA. México 2006.

salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hagan de sus hijos, o porque los dejen abandonados por mas de seis meses”.⁴

El juez de lo familiar al dictar una sentencia de divorcio donde se encuentren involucrados menores de edad, deberá de contemplar lo previsto en el artículo 242 del Código Civil el cual establece lo siguiente:

“La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de Primera Instancia deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos, en todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los progenitores, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 1195 del Código de Procedimientos Civiles.”⁵

Este ordenamiento no contempla la recuperación de la patria potestad, sin embargo aunque no se establece la recuperación de dicha institución el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán en su artículo 1195 hace alusión a la modificación de las resoluciones firmes al establecer lo siguiente:

⁴ Código Civil para el Estado de Michoacán. Editorial SISTA. México 2006.

⁵ Idem.

“El juez podrá variar o modificar las providencias que dicte, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdicción contenciosa.

No comprende esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución dictada.”⁶

5.1.3 Querétaro

El Código Civil para el Estado de Querétaro regula la patria potestad en el Libro Primero de las Personas, Título Noveno denominado “De la patria potestad”, y en él existen tres Capítulos, el primero “De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos”, el segundo “De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo”, y el tercero “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad”.

En el artículo 429 es donde se establecen las causas por las cuales se pierde la patria potestad:

- I. “Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 265;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; y

⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán. Editorial SISTA. México 2006.

IV. Por la exposición por más de 8 días o abandono físico por más de 30 días.”⁷

Este ordenamiento tampoco contempla la pérdida de la patria potestad por violencia familiar en contra del menor, continua regulando la pérdida por malos tratos de los padres, mediante los cuales se puede ver comprometida la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.

Tampoco regula la posibilidad de recuperar la patria potestad perdida, sin embargo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, regula en el artículo 93 la modificación de algunas resoluciones firmes al establecer lo siguiente:

“Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambie las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

La modificación podrá tramitarse en el mismo expediente en forma de incidente si no han transcurrido más de dos años de que se hubiera declarado ejecutoriada la sentencia. Si transcurrió más de este tiempo, se tramitará nuevo juicio.”⁸

5.2 Legislación Internacional

La legislación mexicana ha tenido influencia de diversos países, por lo cual es importante analizar como se encuentra regulada la pérdida de la patria potestad y su recuperación en países como España, Francia y Argentina; y compararla con la legislación mexicana.

5.2.1 España

⁷ Código Civil para el Estado de Querétaro. Editorial SISTA. México 2006.

⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. Editorial SISTA. México 2006.

En el Código Civil Español la patria potestad se encuentra regulada en el Libro Primero de las Personas, Título Séptimo denominado “De las Relaciones paterno-filiales”, y en él existen cuatro Capítulos, el primero “Disposiciones generales”, el segundo “De la representación legal de los hijos”, el tercero “De los bienes de los hijos y de su administración”, el cuarto “De la extinción de la patria potestad”.

La pérdida de la patria potestad sólo se da en relación al sujeto que la ejerce y no en cuanto al menor, pues éste continuará bajo la potestad paterna si existe otro titular que la ejerza; el origen de la pérdida es de carácter punitivo debido a que se sanciona a los padres por el incumplimiento de sus deberes inherentes a la patria potestad, aunque más allá de una sanción debe verse como “una medida de protección del menor, tendiente a evitarle perjuicios o daños.”⁹

El artículo 170.1º del Código Civil Español establece que “el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.”¹⁰

Para poder determinar la pérdida de la patria potestad debe existir una causa grave y ser plenamente probada, y además es necesario adoptar dicha medida para poder salvaguardar la persona e intereses del menor.

Es una medida excepcional debido a que el hijo necesita, para su formación y desarrollo, la relación con ambos progenitores; la medida debe ser provechosa para el menor, pues no basta la existencia de un incumplimiento grave o reiterado, sino que se exige, que la tal medida sea provechosa para el hijo. Además es necesario que el perjuicio quede debidamente probado, no

⁹ CANTERO NÚÑEZ, Federico et al. Instituciones de Derecho Privado. T. IV. Editorial Civitas. España 2001. Pág. 815.

¹⁰ LACRUZ BERDEJO, José Luis y Francisco de Asís Sancho Rebullida. Elementos de Derecho Civil. T. IV. Familia. Editorial Dykinson. Madrid 2002. Pág. 432.

bastan las simples alegaciones afirmativas de una de las partes, sino en una sólida demostración de los hechos.

En el artículo 170.1^o no especifica de manera clara cuáles son las causas para determinar la pérdida de la patria potestad, lo cual deja a los juzgadores una amplia facultad de apreciación discrecional, y por tal motivo se han dictado diversas sentencias al respecto, que van desde la pérdida por el incumplimiento grave y reiterado de los deberes paternos-filiales y la privación por exceso de autoridad paterna.

En el mismo artículo 170.2^o párrafo segundo se prevé la recuperación de la patria potestad, porque establece que “los tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.”¹¹

Luego entonces para la recuperación de la patria potestad bastará que se cumplan las condiciones en primer lugar de que cese la causa que motivó la privación; y en segundo lugar que se derive un beneficio o interés para el menor.

Sólo mediante una nueva resolución judicial que deje sin efecto la anterior, el padre o la madre que fueron privados podrán ser rehabilitados en el ejercicio de la patria potestad, debiendo acreditar la desaparición de las causas que motivaron dicha privación y establecer que la restitución es en beneficio e interés del menor.

En la doctrina española, respecto de la recuperación de la patria potestad Castán Vázquez establece “el titular de la patria potestad que perdió esta función, la recupera, en general, si cesa, antes de estar emancipado el hijo, la causa que produjo la pérdida o suspensión de la patria potestad.”¹²

¹¹ Ibid. Pág. 433.

¹² Op. Cit. (nota 39) Pág. 340.

También Puig Peña se inclina por la recuperación de la patria potestad, siempre y cuando el padre haya cambiado ya que “no se opone a ello la *res judicata*, pues lo juzgado fue la conducta pasada y no la futura.”¹³

5.2.2 Francia

El Código Civil Francés regula la patria potestad en el Libro Primero de las Personas, Título Noveno denominado “De la patria potestad”, y en él existen dos Capítulos, el primero “De la patria potestad relativa con la persona del hijo”; este capítulo a su vez se divide en cuatro Secciones, la primera “Del ejercicio de la patria potestad”, la segunda “De la asistencia educativa”, la tercera “De la delegación de la patria potestad”, y la cuarta “De la privación total o parcial de la patria potestad”; el segundo Capítulo se denomina “De la patria potestad en relación con los bienes de los hijos”.

El Código Civil Francés contempla la privación de la patria potestad total o parcial, en cuanto a la privación total, existen dos supuestos, el primero es la privación derivada de una sentencia penal y la segunda por una sentencia de carácter civil.

El artículo 378 regula lo relativo a la privación de la patria potestad derivado de una sentencia penal estableciendo lo siguiente:

“Podrán verse privados totalmente de la patria potestad, por disposición expresa de una sentencia penal, los padres que sean condenados como autores, coautores o cómplices de un crimen o delito cometido en la persona de su hijo, o como coautores o cómplices de un crimen o delito cometido por su hijo.

¹³ PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. T. II. Vol. II. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1946-1958. Pág. 227.

Esta privación se aplica a los ascendientes que no sean los padres en la parte de la patria potestad que puede corresponderles sobre sus descendientes.”¹⁴

Posteriormente el artículo 378-1 hace mención de la privación total de la patria potestad derivada de una sentencia civil disponiendo que:

“Podrán verse privados totalmente de la patria potestad, sin necesidad de una condena penal, los padres que, bien por malos tratos, bien por consumo habitual y excesivo de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, bien por mala conducta notoria o comportamiento delictivo, o por falta de cuidados o ausencia de dirección, pongan manifiestamente en peligro la seguridad, la salud o la moralidad del hijo.

Podrán igualmente verse privados totalmente de la patria potestad, cuando se haya adoptado una medida de asistencia educativa respecto del hijo, los padres que durante más de dos años se hayan abstenido voluntariamente de ejercer los derechos y de cumplir las obligaciones que les atribuye el artículo 375-7.

La acción de privación total de la patria potestad se entablará ante el Tribunal de Gran Instancia, bien por el Ministerio Fiscal, bien por un miembro de la familia o por el tutor del hijo”.¹⁵

Este ordenamiento contempla la recuperación de la patria potestad y además de cómo debe de realizarse regulada en el artículo 381 que a la letra dice:

“Los padres a los que se haya privado por completo de la patria potestad o a los que se haya privado de derechos por alguna de las causas previstas en los artículos 378 y 378-1, podrán recabar del Tribunal de

¹⁴ Código Civil Francés. Domingo Rafael (coordinador). Núñez Iglesias Álvaro (traductor). Editorial Jurídicas y Sociales. Madrid 2005. Pág. 245.

¹⁵ Ibid. Pág. 245 y 246.

Gran Instancia, mediante requerimiento, y justificando circunstancias nuevas, que se les restituyan, en todo o en parte, los derechos de los que fueron privados.

La petición de restitución no podrá formularse hasta un año después de que la sentencia que decreta la privación total o parcial de la patria potestad sea firme; en caso de desestimación, no podrán renovarse sino después de un nuevo período de un año. No se admitirá ninguna petición cuando, antes de la presentación del requerimiento, se haya entregado al hijo con carácter preadoptivo.

Si se acordara la restitución, el Ministerio Fiscal solicitará, en su caso, medidas de asistencia educativa”.¹⁶

En el derecho francés Planiol señala que “la pérdida de la patria potestad no es irremediable y definitiva, los padres privados de ella tienen derecho para demandar de los tribunales la restitución de su ejercicio.”¹⁷

5.2.3 Argentina

El Código Civil de Argentina regula la patria potestad en el Libro Primero de las Personas, dividido a su vez en dos secciones, la primera denominada “De las personas en general” y la segunda “De los derechos personales en las relaciones de familia”; en esta sección segunda en el Título tercero denominado “De la patria potestad”, se encuentra regulado todo lo relativo a esta institución.

La pérdida de la patria potestad se trata de las modalidades más graves a la que puede sujetarse esta institución, es una sanción prevista por la ley ante el incumplimiento de los deberes impuestos a los padres, que tiene por

¹⁶ Ibid. Pág. 247 y 248.

¹⁷ Op. Cit. (nota 31) Pág. 273.

efecto la pérdida del ejercicio de la patria potestad como lo regula el artículo 307 estableciendo lo siguiente:

“El padre o madre quedan privados de la patria potestad:

1ro. Por ser condenados como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo;

2do. Por el abandono que hiciere de alguno de sus hijos, para el que los haya abandonado, aún cuando quede bajo guarda o sea recogido por el otro progenitor o un tercero;

3ro. Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.”¹⁸

El derecho argentino no contempla la violencia familiar como causal para la pérdida de la patria potestad, sólo hace mención en la fracción tercera el peligro que puede colocar el padre al hijo en todos los planos como es la seguridad, la salud física o psíquica y la moralidad. El padre pone en peligro el desarrollo integral del menor, con los malos tratos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia, con lo cual se desvirtúan los fines de protección y cuidado del menor.

Anteriormente una vez decretada la pérdida de la patria potestad era irreversible y no podía recuperarse, pero en la actualidad la pérdida ya no es irremediable, y se establece la posibilidad de que el progenitor privado pueda ser restituido en su ejercicio, mediante un nuevo pronunciamiento judicial que así lo determine.

¹⁸ D'ANTONIO, Daniel Hugo. Derecho de Menores. 4ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires 1994. Pág. 272 y273.

El artículo 308 regula lo relativo a la recuperación de la patria potestad al establecer lo siguiente:

“La privación de la autoridad de los padres podrá ser dejada sin efecto por el juez si los padres demostraran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos.”¹⁹

La pérdida de la patria potestad no es definitiva puesto que “no parece conveniente adoptar el criterio de irreversibilidad absoluta sino dejar la cuestión librada a la apreciación judicial, ya que ni siquiera en los casos más graves puede desecharse de plano la posibilidad de enmienda de la conducta de los progenitores en el prolongado lapso que puede transcurrir hasta que los hijos sean mayores de edad.”²⁰

El juez competente para decretar la restitución del ejercicio de la patria potestad “será el que intervino en su declaración, la identidad del juzgador parece esencial a los fines de garantizar una resolución justa de la situación.”²¹

Al imponerse tan grave medida se requiere una plena acreditación de los hechos que dan lugar a la misma, igualmente cuando el padre pida la restitución de la patria potestad tendrá “la carga de demostrar que las nuevas circunstancias justifican el restablecimiento, pero además el órgano jurisdiccional no puede constreñirse a las pruebas aportadas por el progenitor.”

22

Es decir, el juez cuenta con la facultad de allegarse de todas las pruebas que estime necesarias, para que pueda decretar la restitución del ejercicio de la patria potestad.

¹⁹ Ibid. Pág. 272.

²⁰ Diario de Sesiones Senado 1984, p. 1698. Citado Por Lloveras, Nora. Patria Potestad y Filiación. Editorial De Palpa. Buenos Aires 1986. Pág. 280.

²¹ MÉNDEZ COSTA, María Josefa y Daniel Hugo D´Antonio. Derecho de Familia. T. III Editorial Bubinzal-Culzoni. Argentina 2001. Pág. 340.

²² Ibid. Pág. 341.

CAPÍTULO SEXTO

6. Propuesta, regular sobre la posibilidad que tienen los padres de recuperar la Patria Potestad cuando la han perdido por violencia familiar

6.1 Importancia de recuperar la patria potestad. 6.2 Beneficio en el menor. 6.3 Beneficio en la sociedad. 6.4 Adicionar a la fracción I del artículo 283 del Código Civil y al segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal.

6.1 Importancia de recuperar la patria potestad

La necesidad de recuperar el ejercicio de la patria potestad, cuando han cambiado las circunstancias que motivaron su pérdida, surge tomando en cuenta tanto los beneficios para el menor como para la sociedad.

6.2 Beneficio en el menor

La patria potestad es una institución muy importante, mediante la cual se generan deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos, pero además existe un vínculo que va más allá de lo que el derecho puede regular, pues surge de la misma naturaleza de la procreación, a través la cual los padres procuran brindarle a sus hijos toda la protección y cuidado que necesitan tomando en cuenta su debilidad, inmadurez e inexperiencia.

Por esa debilidad, inmadurez e inexperiencia del menor, es necesario regular sobre la recuperación de la patria potestad cuando se ha perdido derivado de lo previsto en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, tomando siempre en cuenta el interés superior del menor y los beneficios que pueda tener, como los que a continuación se mencionan:

- ✓ Poder contar con el goce de los derechos y la protección que le otorga el ejercicio de la patria potestad.
- ✓ Continuar conviviendo con los familiares de la madre o del padre privado de la patria potestad, ya que en muchas ocasiones se rompe la relación con los demás miembros de la familia de aquel que ha perdido el ejercicio de la patria potestad. Lo cual es incorrecto y muchas veces perjudica el desarrollo del menor, porque éste debe continuar manteniendo contacto con los demás familiares para lograr un mejor desenvolvimiento.
- ✓ La presencia de la madre y el padre es un factor muy importante para lograr en el menor mayor seguridad, pues éste se sentirá seguro y apoyado en todos los aspectos psicológico, emocional, intelectual, económicos, etc.

Lo que se persigue es preservar el interés superior del menor al que hace alusión “La Convención sobre los Derechos del Niño”, en la que se reconoce que para lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el menor debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; ya que se le está preparando para una vida independiente en sociedad.

Dicha Convención en sus artículos 3, 9 y 12, habla sobre el interés superior del menor, éste debe de prevalecer en cualquier conflicto de intereses, es decir se deben salvaguardar los derechos fundamentales del menor y no permitir que se vean afectados.

Al respecto el artículo 3 establece que se tendrán que tomar medidas legislativas y administrativas para proteger al menor, por lo tanto los Estados se comprometen:

“A asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres,

tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”¹

Lo que se busca es proteger al menor y evitar que pueda sufrir un detrimento en sus derechos fundamentales, es por ello, que siempre deberá prevalecer el interés superior del menor y los Estados tienen que velar porque se cumpla.

Por otra parte el artículo 9 de la Convención regula que el niño no puede estar separado de sus padres, porque tiene el derecho de convivir con ellos, siempre y cuando no afecte su interés superior, y los Estados tienen que velar por lo siguiente:

1. “Que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinan, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer su opinión.
3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”²

¹ WEINBERG, Ines M. Convención sobre los Derechos del Niño, Editorial Rubinzal-Culzoni. Argentina 2002. Pág. 97.

² Ibid. Pág. 173

Y por ultimo el artículo 12 regula lo concerniente a tomar en cuenta la opinión del menor en aquellos asuntos que le afecten al establecer lo siguiente:

1. “Los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniendo debidamente en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez.
2. Con tal fin, se dará al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”³

Es decir cuando exista un procedimiento judicial o administrativo el niño tiene derecho de expresar su opinión y ésta tiene que ser tomada en cuenta, considerando la edad y madurez que pueda tener para formarse un juicio propio.

En el momento en que nuestro país ratificó la Convención se comprometió a legislar para proteger los derechos de los menores, y en el año 2004 se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para consagrar la protección de los derechos fundamentales de los niños que a la letra dice:

“...Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

³ Ibid. Pág. 190

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Con base en lo anterior los padres tienen la obligación de proteger, cuidar y satisfacer las necesidades fundamentales de los menores para facilitar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social en forma saludable y normal.

Posteriormente a la reforma del artículo 4º Constitucional, es decretada la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, que tiene su fundamento legal en dicho artículo, y cuyo objetivo es garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

El artículo 3 de la citada Ley regula la protección de niñas, niños y adolescentes, cuyo objetivo es asegurarles tener un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social u moralmente en condiciones de igualdad. Entre los principios rectores para lograr la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentran los siguientes:

- A. El interés superior de la infancia
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Además la referida Ley en su artículo 11 contempla que las madres, padres tienen las siguientes obligaciones para con los menores:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicios, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Es decir, los encargados de ejercer la patria potestad o la custodia, tienen la obligación de satisfacer las necesidades fundamentales de los menores, como son la de proporcionarles alimentos, protección y cuidado; además deben vigilar que sus derechos fundamentales no sean violados y así poder garantizarles un sano desarrollo.

Por tal motivo considero que es posible recuperar la patria potestad, cuando las circunstancias que dieron origen a su pérdida hayan cambiado y siempre que se garantice que los menores serán beneficiados con dicha resolución, pues se debe velar por salvaguardar el interés superior de éstos, es decir evitando que se vulneren sus derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

6.3 Beneficio en la sociedad

La sociedad “es una agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación todos o algunos de los fines de la vida.”⁴

Al constituirse una sociedad lo que se persigue es lograr satisfacer los intereses de todos sus miembros, la familia es considerada como un elemento fundamental en la sociedad; por que es en ésta donde se prepara a sus integrantes para poder cumplir satisfactoriamente el papel que le corresponda dentro de la sociedad.

La familia “es la más antigua de las instituciones humanas y constituye el elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad.”⁵ Por lo tanto si en las familias no se cumple con los fines primordiales como son la formación de sus integrantes, la educación, la transmisión de valores y las normas de comportamiento, no se podrá cumplir satisfactoriamente con los fines que persigue la sociedad.

Por su parte, Locke otorgó a la familia un rol educativo fundamental atribuyéndole el deber y misión de educar a los hijos, porque el bienestar y la prosperidad de la nación dependen de ella, ya que “el modo de educar a la juventud es también el modo más fácil y adecuado para producir hombres virtuosos, hábiles y útiles en sus distintas vocaciones.”⁶

Por eso es necesario que en las relaciones familiares se fomente el amor, la unión, la solidaridad, la armonía, la tolerancia, la igualdad, el respeto; se deben evitar actos violentos para garantizar que los menores puedan crecer en un ambiente sano y libre de violencia.

⁴ Op. Cit. (nota 37).

⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho. 5ª edición. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. XIII.

⁶ LOCKE, John. Pensamiento sobre la Educación. Traductor Rafael Lasaleta. Editorial Akal. Madrid 1986. Pág. 101.

6.4 Adicionar la fracción primera del artículo 283 Código Civil y el párrafo segundo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal

Nuestra legislación no establece nada respecto a que si la pérdida de la patria potestad decretada judicialmente es irreversible, la patria potestad es una institución mediante la cual existe un vínculo entre el menor con sus padres o ascendientes, en virtud de la cual se generan deberes y derechos, que se ejercen siempre en beneficio del menor.

Cuando se ha decretado la pérdida de la patria potestad por lo previsto en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual establece que la patria potestad se pierde “en los casos de violencia familiar en contra del menor”; es decir, que los progenitores serán privados del ejercicio de la patria potestad, si ejercen en contra del menor actos u omisiones intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente y que tiene por efecto causarle un daño.

Pero al decretarse la pérdida de la patria potestad se producen graves consecuencias, que perjudican al progenitor sancionado, pero también a los menores, pues se les está privando de obtener los beneficios derivados de la patria potestad, lo cual puede afectar su desarrollo.

Por tal motivo debe mantenerse abierta la posibilidad de recuperar la patria potestad, mediante una nueva resolución judicial, siempre y cuando hayan cambiado las circunstancias que dieron origen a la pérdida y además se deberá tomar en cuenta el interés superior del menor.

Ahora bien, quien fue condenado a la pérdida de la patria potestad por violencia familiar, está obligado a reparar los daños causados al menor por dicha conducta, de conformidad con lo establecido por el artículo 323 Sextus, que a la letra dice “los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha

conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan”.

Con base en lo anterior considero que sí es posible que la madre o el padre privados de la patria potestad, la puedan recuperar siempre y cuando acrediten, cuatro cuestiones fundamentales propuestas en esta tesis:

1. Que han reparado los daños y perjuicios que ocasionaron al menor con su conducta. La reparación del daño es “la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su conducta.”⁷ En el caso de violencia familiar la reparación de daños y perjuicios comprenderá el pago de tratamientos psicoterapéuticos, que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental del menor.

2. Quien solicita la recuperación de la patria potestad deberá haber modificado su comportamiento, es decir, se tiene que someter a tratamiento psicoterapéutico para evitar volver a ejecutar conductas violentas hacia el menor.

3. Que habrá beneficios psicológicos, económicos, morales y sociales para el menor.

4. Velar por el principio del interés superior del menor.

Al acreditarse las cuatro cuestiones fundamentales, la recuperación de la patria potestad deberá decretarse mediante una resolución judicial, por lo tanto aquella persona que desee recuperarla tendrá que solicitarla ante el juez competente.

⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana, T. VI. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 224.

El juez tendrá que evaluar si es conveniente que los padres recuperen la patria potestad, para lo cual deberá escuchar la opinión de los padres como la del menor, debiendo prevalecer el principio del interés superior del menor.

Por lo anterior no debe considerarse irreversible la resolución que decreta la pérdida de la patria potestad, siendo necesario regular sobre la recuperación de la patria potestad, por lo que debe adicionarse a la fracción primera del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal quedando de la siguiente manera:

“Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida ***la cual podrá ser recuperada en los términos de lo previsto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal***, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
- II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
- IV. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- V. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VI. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a los padres y a los menores.

Con la adición que se propone al artículo 283, lo que se pretende es simplemente garantizar a los menores el derecho que tienen de poder convivir con ambos padres, pues éstos son los encargados de contribuir en la formación física, mental, espiritual y moral de los menores.

También es conveniente adicionar al segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en donde debe estipularse la recuperación de la patria potestad, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio, ***pérdida de la patria potestad derivada de violencia familiar y suspensión de ésta***, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente ***prevalciendo el principio del interés superior del menor***.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La patria potestad es una institución jurídica que ha evolucionado a través del tiempo, y de ser un poder perpetuo y absoluto exclusivamente a favor del padre, en la actualidad la ley concede el ejercicio tanto al padre como a la madre, en igualdad de condiciones.

SEGUNDA. La familia es el centro de protección y formación de los individuos, ya que otorga las herramientas necesarias para que sus integrantes puedan enfrentar la vida en sociedad. Cuando en la familia no existe respeto e igualdad entre sus integrantes, tiende a generarse un ambiente hostil que propicia conflictos y para resolverlos se recurre a la violencia, lo cual desgasta las relaciones familiares, al punto de ejercer violencia sobre las personas más vulnerables, como suelen ser los menores.

TERCERA. En nuestro país vivimos una crisis social, económica, cultural y política muy fuerte, esto trae como consecuencia una inestabilidad en todos los ámbitos, principalmente en la familia, porque no se cumple con los fines primordiales que persigue, como son la formación de sus integrantes, a través de la educación, la transmisión de valores y las normas de comportamiento, lo que contribuye a la desintegración de las familias y de la sociedad.

CUARTA. Al decretarse la pérdida de la patria potestad derivada de violencia familiar, no se resuelve el problema de fondo, porque no solamente se está sancionando al padre o ascendiente, sino también se está privando al menor de obtener los beneficios derivados de dicha institución, ya que el menor necesita de la figura materna y paterna para poder tener un mejor desarrollo físico y mental.

QUINTA. Es necesario mantener abierta la posibilidad de recuperar la patria potestad cuando se ha perdido derivada de violencia familiar, pues hasta

las situaciones más graves tienen solución y sobre todo si se puede generar un beneficio para el menor.

SEXTA. No puede establecerse con exactitud cuál es el motivo que origina ejercer violencia familiar; ya que son diversos los factores que desencadenan la conducta violenta, existen factores internos, es decir, los componentes genéticos o las enfermedades patológicas que padecen algunas personas; también existen factores externos provenientes de aquellas conductas observadas y aprendidas del entorno familiar y social.

SEPTIMA. La violencia familiar tiene solución, con lo cual no debe entenderse que las conductas violentas deben ser aceptadas o toleradas, pero actualmente tanto los receptores como los generadores, deben someterse a tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, para erradicarla de su vida la violencia y tener una mejor calidad de vida.

OCTAVA. Es de humanos errar porque nadie en la vida es perfecto. Cuando un padre cometió en contra de sus hijos conductas que desencadenaron en violencia familiar y por este motivo se produjo la pérdida de la patria potestad, debe de mantenerse abierta la posibilidad de recuperarla, siempre y cuando el padre privado de dicha institución acredite cuatro cuestiones fundamentales propuestas en esta tesis:

1. Que han reparado los daños y perjuicios que ocasionaron al menor con su conducta. En el caso de violencia familiar la reparación de daños y perjuicios comprenderá el pago de tratamientos psicoterapéuticos, que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental del menor.

2. Quien solicita la recuperación de la patria potestad deberá haber modificado su comportamiento, es decir, se tiene que someter a un tratamiento psicoterapéutico para evitar volver a ejecutar conductas violentas hacia el menor.

3. Que el menor tendrá beneficios psicológicos, como una mejor autoestima, no repetir los patrones violentos de conducta, etcétera; económicos en virtud de los cuales se cubran satisfactoriamente todas sus necesidades alimentarias; morales recuperar los valores familiares (amor, unidad, solidaridad, armonía, tolerancia, respeto e igualdad), y sociales concientizar al menor para que en un futuro no ejecute conductas violentas dentro del ámbito familiar y social, y así poder evitar la desintegración del núcleo familiar y el incremento de la delincuencia.

4. Velar por el principio del interés superior del menor.

NOVENA. La recuperación de la patria potestad, deberá tramitarse ante el Juez competente, el cual tendrá que valorar minuciosamente todas las pruebas aportadas por las partes y además de ser conveniente tendrá que tomar en cuenta la opinión del menor.

DECIMA. Por lo anterior, propongo adicionar a la fracción I del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, para prever la recuperación de la patria potestad quedando de la siguiente manera:

“Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida ***la cual podrá ser recuperada en los términos de lo previsto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal***, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores...”

DECIMO PRIMERA. También es necesario adicionar al párrafo segundo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde debe quedar expresamente establecida la posibilidad de recuperar la

patria potestad siempre y cuando las circunstancias hayan cambiado en beneficio del menor y prevaleciendo el principio del interés superior del menor quedando de la siguiente manera:

“Artículo 94...

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio, ***pérdida de la patria potestad derivada de violencia familiar y suspensión de ésta***, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, ***prevaleciendo siempre el principio del interés superior del menor.***

BIBLIOGRAFÍA

- ALMEIDA, Cristina y María Gómez y Patiño. Las Huellas de la Violencia Invisible. Editorial Ariel. España 2005.
- AMATO, María Inés. La Pericia Psicológica en violencia familiar. Editorial La Rocca. Buenos Aires 2004.
- BATIZA, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa. México 1979.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 18ª edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 5ª edición. Editorial UNAM. México 1998.
- BONNECASE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1945.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdez, Derecho Romano Primer Curso. 21ª edición. Editorial Porrúa. México 2004.
- CADOICHE, Sara Noemí. Violencia Familiar. Editorial Rubinzal-Culzoni. Argentina 2002.
- CANTERO NÚÑEZ Federico J. et al. Instituciones de Derecho Privado. Tomo IV. Editorial Civitas. España 2001.
- CASTÁN VÁZQUEZ, José María. La Patria Potestad. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1960.

- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 41ª edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- CORSI, Jorge (compilador.). Violencia Familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Editorial Paidós. Buenos Aires 1994.
- , y Graciela María Peyrú (coordinadores.). Violencias Sociales. Editorial Ariel. España 2003.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. 5ª edición. Editorial Porrúa. México 2004.
- , y Julio A. Hernández Barros. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. 3ª edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- D'ANONIO, Daniel Hugo. Derecho de Menores. 4ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires 1994.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1993.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 26ª edición. Editorial Esfinge. México 2006.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 24ª edición. Editorial Porrúa. México 2005.
- GARCÍA GOYENA, Florencio. Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. Reimpresión de la Edición de Madrid 1852. España 1974.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa. México 2004.

- GROSMAN Cecilia P. y Silvia Mesterman. Violencia en la Familia. 3ª edición. Editorial Universidad. Argentina 2005.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis y Francisco de Asís Sancho Rebullida. Elementos de Derecho Civil. Tomo IV. Editorial Dykinson. Madrid 2002.
- LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano. Editorial Limsa. México 1964.
- LEÓN, Gabriel. Antecedentes y Evolución de la Patria Potestad en la Legislación Mexicana. Editorial Escuela Libre de Derecho. México 1949.
- LOCKE, John. Pensamiento sobre la Educación. Traductor. Rafael Lasaleta. Editorial Akal. Madrid 1986.
- LLOVERAS, Nora. Patria potestad y filiación. Editorial Desalma. Buenos Aires 1986.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo I. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2004.
- MÉNDEZ COSTA, María Josefa y Daniel Hugo D'Antonio. Derecho de Familia. Tomo III. Editorial Rubinzal-Culzoni. Argentina 2001.
- MERCADO ESPINOSA, Guadalupe (compiladora). Violencia familiar: una cuestión de género, Editado por el Gobierno del Distrito Federal, México 1999.
- MORRIS D. El mono desnudo. Editorial. Plaza & Janes. España 1970. Bien.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Aspectos Jurídicos de la Violencia contra la Mujer. Editorial Porrúa. México 2001.

- PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Cardenas Velasco. México 2004.
- PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano. 9ª edición. Editorial Porrúa. México 1992.
- PLANIOL, Marcel. Derecho Civil. 3ª edición. Traductor. Leonel Pereznieto Castro. Editorial Harla. México 1997.
- PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II. Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1946-1958
- RICO ÁLVAREZ, Fausto et al. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2006.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el derecho de familia en México. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1991.
- SILVA NIETO, Fernando. Manual Educación Familiar. Tomo III. Editorial Tangamanga/Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí, México 2002.
- TAMES PEÑA, Beatriz. Los Derechos del Niño Un compendio de instrumentos internacionales. Editorial Comisión Nacional de derechos Humanos. México 1995.
- TECLA J., Alfredo. Antropología de la Violencia. Edit. Talleres Abiertos. México 1995.
- URIBE ELÍAS, Roberto, *et al.* Violencia sobre la salud de las mujeres. Editorial Femego/Ipas. México 2003.
- WEINBERG, Ines M. Convención sobre los Derechos del Niño. Editorial Rubinzal-Culzoni. Argentina 2002.

YLLÁN RONDERO, Bárbara y Marta de la Lama. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Editorial Porrúa. México 2002.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. 22ª edición. Editorial Real Academia Española. España 2001.

Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. 22ª edición. Editorial Real Academia Española. España 2001.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México 2002.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo. V. Editorial Porrúa. México 2002.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV. Editorial Porrúa. México 2002

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo VI. Editorial Porrúa. México 2002.

Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo X. Editorial Rubinzal-Culzoni-UNAM. Argentina 2007.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXI. Buenos Aires.

LEGISLACIÓN

Agenda Civil del Distrito Federal. 9ª edición. Editorial ISEF. México 2005.

Código Civil Francés. Domingo Rafael (coordinador). Núñez Iglesias Álvaro (traductor). Editorial Jurídicas y Sociales. Madrid 2005.

Código Civil para el Distrito Federal. 68ª edición. Editorial Porrúa. México 2000.

Código Civil para el Estado de Michoacán. Editorial SISTA. México 2006.

Código Civil para el Estado de Querétaro. Editorial SISTA. México 2006.

Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Editorial SISTA. México 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 56ª edición. Editorial Porrúa. México 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán. Editorial SISTA. México 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. Editorial SISTA. México 2006.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. Editorial SISTA. México 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 140ª edición. Editorial Porrúa. México 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. 4ª edición
Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

HEMEROGRAFÍA

Jiménez María (coordinadora.). Violencia Familiar en el Distrito Federal. Primer seminario sobre Violencia Familiar en el Distrito Federal. México. 11 al 15 de noviembre 2002. Págs. 119-139.

Pérez Contreras María de Monserrat. Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México. Núm. 113. mayo-agosto 2005. Págs. 845-867.

-----, Pérez Contreras María de Monserrat. Violencia Intrafamiliar. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XLVIII. México. Núm. 219-220. mayo-agosto 1998. Págs. 67-99.

PÁGINAS WEB

<http://diariooficial.segob.gob.mx/>

http://www.saij.jus.gov.ar/download/grt_codigo_civil.html

<http://www.ucm.es/info/civil/jgstorch/leyes/ccivil.htm>

www.usal.es/derepriv/refccarg/ccargent/codciv.htm

www.cndh.org.mx/principal/document/derechos/fr_derech.htm

www.info4.juridicas.unam.mx